VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

11a edición, 2023

COAHUILA

Serie de textos que permiten conocer la evolución constitucional a nivel federal y de las entidades federativas en la última década.

VOCES CONSTITUCIONALES

 Palabras clave que permiten identificar, de forma general y rápida, el contenido de cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales de México.



ESTA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN PERMITE CONSULTAR:

El impacto de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada una de las Constituciones de las entidades federativas.

Las reformas identificadas por grandes temas, denominados "voces", así como figuras jurídicas innovadoras del ámbito local.

Para una lectura ágil se han incorporado las voces destacadas en cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales.



LAS VOCES NUEVAS QUE SE HAN INTEGRADO DURANTE EL AÑO 2022 SE REFIEREN A:

GARANTÍA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS CARGOS PÚBLICOS

GENOMA HUMANO

DERECHO A LA PERSONALIDAD

PRINCIPIO DE INCLUSIÓN SOCIAL

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS/ EXTRATERRITORIALIDAD

LIBERTAD/ INTERVENCIÓN DEL ESTADO

CLÁUSULAS DE INTANGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS/ CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS QUE LO REGULAN

MOTIVACIÓN DE IDONEIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS

MOTIVACIÓN DEL FIN LEGÍTIMO DE LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS

CONTROL DIFUSO LOCAL

PRECEDENTE DE INTERPRETACIÓN VINCULANTE DE LAS NORMAS

PROTECTORAS DE DERECHOS HUMANOS/ INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE AMICUS CURIAE/ GARANTIZAR EN EL DEBIDO PROCESO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

BASES PARA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ELECCION DE DIPUTADOS









SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

11ª. edición

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

Sen. Gabriela Benavides Cobos

Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León Secretario

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

Lic. Carolina Alonso Peñafiel Coordinadora

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Subdirectora Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero Asistente de Investigación, Coautor

> Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: agosto, 2012 (SAPI-ISS-21-12) Segunda edición: marzo, 2023. (SAPI-ASS-06.08-23)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA FICHA TÉCNICA:

Denominación: Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Fuente consultada: Página electrónica del Congreso del Estado de Coahuila,

http://congresocoahuila.gob.mx/portal/leyes-estatales-vigentes

Fecha de consulta: 3 de enero de 2023

Fecha última de

29 de septiembre de 2022

reforma:

Fecha de 19 de febrero de 1918

promulgación:

Número total de 199

artículos:

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERODEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I (32 a 45)

CAPÍTULO 1/4 - 6)

CAPÍTULO I (1 a 6) ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA INDEPENDENCIA, CAPÍTULO II (46 a 58) SOBERANÍA, FORMA DE DE LAS SESIONES DEL

GOBIERNO Y TERRITORIO DEL CONGRESO

FOTADO A PÍTULO I

ESTADO CAPÍTULO III (59 a 66)

CAPÍTULO II (7 a 8) DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN

DERECHOS HUMANOS Y SUS DE LAS LEYES

GARANTÍAS CAPÍTULO IV (67 a 69)
CAPÍTULO III (9 a 15) FACULTADES DEL PODER

CLASIFICACIÓN POLÍTICA DE LOS LEGISLATIVO

HABITANTES DEL ESTADO CAPÍTULO V (70 a 74)

CAPÍTULO IV (16 a 25)

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DE LAS OBLIGACIONES Y CAPÍTULO VI (74-A a 74D)

DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA AUDITÒRÍA SUPERIOR DEL

DEL ESTADO ESTADO

TÍTULO SEGUNDO TÍTULO CUARTO

DE LOS PODERES PÚBLICOS CAPÍTULO I (75 a 81)

CAPÍTULO I (26 a 31)

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II (22 a 35)

DEL ORIGEN Y DIVISIÓN DEL CAPÍTULO II (82 a 85)

PODER FACULTADES Y OBLIGACIONES
TÍTULO TERCERO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

CAPÍTULO III (86 a 93) DEL DESPACHO DE GOBIERNO **CAPITULO IV (94 a 107)** DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL **ESTADO CAPÍTULO V** DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **SECCIÓN PRIMERA (108 a 112)** DE LA FISCALÍA GENERAL DEL **ESTADO SECCIÓN SEGUNDA (113 a 115)** DEL MINISTERIO PÚBLICO **CAPÍTULO VI (116 a 121)** DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA **CAPÍTULO VII (122 a 134) DEL GOBIERNO Y** ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO **TÍTULO QUINTO** EL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I (135 147) DE LA ORGANIZACIÓN Y **ATRIBUCIONES CAPITULO II (148 a 153)** DE LAS GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL **CAPÍTULO III (154 a 157)** DE LAS GARANTÍAS DE ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CAPÍTULO IV (158) LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL TÍTULO SEXTO

EL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO I (158 A a 158 E) BASES FUNDAMENTALES CAPÍTULO II EL GOBIERNO MUNICIPAL **SECCIÓN I (158 F a 158 J)** LA DIVISIÓN TERRITORIAL **SECCIÓN II (158 K a 58 M)** EL AYUNTAMIENTO Y EL CONCEJO MUNICIPAL SECCIÓN III LA COMPETENCIA MUNICIPAL **APARTADO PRIMERO (158N a 158** 0) **BASES GENERALES** APARTADO SEGUNDO (158 P a 158 T) LA HACIENDA MUNICIPAL APARTADO TERCERO (158 U a 158 W) LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO (159 a 168) DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS **ESTATALES Y MUNICIPALES TÍTULO OCTAVO** CAPÍTULO ÚNICO (169 a 193) DERECHOS SOCIALES Y PREVENCIONES GENERALES **TÍTULO NOVENO** CAPÍTULO ÚNICO (194 a 199) DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN **TRANSITORIO**

"VOCES"	COAHUILA DE ZARAGOZA
	TITULO PRIMERO
	Del Estado y sus Habitantes
	CAPITULO I.
ESTADO	De la Independencia, Soberanía, Forma de Gobierno y
INDEPENDIENTE, LIBRE	Territorio del Estado.
Y SOBERANO	Artículo 1º. El Estado de Coahuila de Zaragoza, es Independiente, Libre y Soberano en lo que toca en su
	administración y régimen interior y es parte integrante de la
	Federación Mexicana.
	Artículo 2º. La soberanía del estado reside esencial y
ESTADO/ SOBERANÍA	originalmente en el pueblo coahuilense. El pueblo ejerce su
	soberanía:
SUFRAGIO POPULAR,	I. En forma directa, por medio del sufragio popular, el
PLEBISCITO Y REFERÉNDUM	plebiscito y el referendo para renovar o, en su caso, para
	vincular en forma obligatoria a los poderes públicos del estado
	y de los municipios, en los términos que disponga esta
	Constitución y demás leyes aplicables. II. En forma indirecta, por medio de los poderes públicos
	del estado y de los municipios, en los términos prescritos por
	esta Constitución y con arreglo al pacto fundamental de la
	República y las leyes que de ellos emanen.
	Estas formas de ejercer la soberanía, dentro del régimen
	interior del estado, son principios esenciales que legitiman el
	Poder Público del Estado y que, además, se complementan
	entre sí dentro del estado humanista, social y democrático de
	derecho que salvaguarda esta Constitución.
	El plebiscito es la consulta popular mediante la cual los
	ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones trascendentales del Ejecutivo del Estado o de los
	Ayuntamientos, en los términos que establezca esta
	Constitución y demás disposiciones aplicables.
	El referendo es la consulta popular mediante la cual los
	ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan una
	iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto
	trascendentales del Poder Legislativo del Estado, en los
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	,
EJERCICIO DE LA	
SUBERANIA	•
	·
EJERCICIO DE LA SOBERANÍA	términos que establezca esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Artículo 3º. La Soberanía del Estado se ejerce: I. Por el Gobierno Estatal a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

MUNICIPIOS/ GOBIERNO. **AYUNTAMIENTOS**

II. Por el Gobierno Municipal a través de los Ayuntamientos o, en su caso, de los Concejos Municipales, en el ámbito de su competencia municipal.

En el régimen interior del estado, los organismos públicos instituciones constitucionales autónomos son expresamente se definen como tales por esta constitución y que se caracterizan por la esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho. Esta Constitución y las leyes establecerán las bases de la organización, funcionamiento, modalidades, límites y formas de control de los organismos públicos autónomos.

GARANTÍA DE PARIDAD **DE GÉNERO EN LOS CARGOS PÚBLICOS**

En los cargos públicos de los poderes del estado, municipios y órganos públicos autónomos, la garantía de la paridad de género se sujetará a las reglas de alternancia de género, paridad condicionada, convocatorias públicas exclusivas del género subrepresentado, garantías de acción afirmativa, transitoriedad, política pública, conformación colegiada o de conformación histórica, así como cualquier otra medida apropiada que asegure los fines de la paridad bajo los principios de proporcionalidad, no retroactividad, progresividad e igualdad de género. Estas reglas se aplicarán para cada entidad pública en los términos que establezca la ley.

Artículo 4º. En el Estado la forma de Gobierno será, republicana, laica, representativa, popular y democrático; considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento de los derechos humanos y en los aspectos económico, social y cultural del pueblo; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la competencia exclusiva de los Municipios y la solidaridad entre todos ellos bajo los principios que establece ésta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los tres poderes del Estado, los gobiernos municipales y los organismos públicos autónomos se integrarán de manera paritaria en los términos que dispongan sus leyes orgánicas y secundarias.

TERRITORIO

FORMA DE GOBIERNO

Artículo 5º. El territorio del Estado tiene la extensión y límites

	que legalmente le corresponden, siendo un deber de las autoridades y de los ciudadanos conservarlo y defenderlo.
DIVISIÓN EN DISTRITOS, ZONAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y CIRCUNSCRIPCIONES	Artículo 6º. Para el cumplimiento de sus funciones, el Estado se dividirá en Distritos, cualquiera que sea su denominación; Zonas de Desarrollo Económico y demás circunscripciones que se consideren necesarias, con base en la agrupación de sus Municipios. La determinación, aprobación y publicación oficial de los Distritos, Zonas de Desarrollo Económico y demás circunscripciones, se hará por los órganos de los poderes públicos competentes; pero en todos los casos los Municipios involucrados deberán ser consultados y su hacienda municipal no podrá ser afectada, a menos que cada Ayuntamiento preste su consentimiento.
	CAPITULO II.
DERECHOS HUMANOS/ GARANTÍAS TRATADOS INTERNACIONALES	Derechos Humanos y sus Garantías. Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no
PUEBLOS INDÍGENAS	podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Las personas son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona. El Estado reconoce a todos los pueblos indígenas que se han
LIBRE DETERMINACIÓN Y A UTONOMÍA DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS	asentado en nuestro territorio, sin importar su origen o la época en que iniciaron su residencia, y a los tribales que descienden de poblaciones afromexicanas, a estas comunidades se les brindarán todos los apoyos necesarios para la conservación de su cultura, lengua, costumbres y formas de subsistencia, además de garantizarles todos los derechos que los tratados internacionales y las leyes nacionales confieren a las etnias mexicanas. Los pueblos Mascogo y Kickapoo gozan del reconocimiento como comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Coahuila de Zaragoza para todos los efectos legales correspondientes. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos, las comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía,

asegurando la unidad estatal, para:

- **a)** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- c) Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
- **d)** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- **e)** Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.
- f) Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

DERECHOS INDÍGENAS Y DESARROLLO INTEGRAL DE SUS PUEBLOS Y COMUNIDADES

- **g)** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos dispuestos en la Ley, a estos representantes se les denominará Regidor o Regidora Étnico o Afromexicano.
- h) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- a) Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones comunidades administrarán presupuestales que las directamente para fines específicos.
- b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.
- **c)** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- d) Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- e) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

- **f)** Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.
- **g)** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- h) Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- i) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES

PROHIBICIÓN DE INTERPRETACIÓN EN CIERTO SENTIDO

DERECHOS HUMANOS/ PROTECCIÓN, PRINCIPIOS

> DISCRIMINACIÓN PROHIBICIÓN

DERECHOA LA IDENTIDAD

DATOS PERSONALES/ PROTECCIÓN

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/ GARANTÍA, PRINCIPIOS

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

ORGANISMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN/ BASES Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar

DERECHO A LA **ALIMENTACIÓN**

información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:

- I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.
- II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.
- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.

DESAPARICIÓN DE **PERSONAS**

PERSONAS MIGRANTES

O DESPLAZADAS

- IV. La protección de los datos personales.
- V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.
- VI.La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.
- VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:
- 1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.
- 2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley.
- 3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:
- a) El acceso a la información pública.
- **b)** La cultura de transparencia informativa.
- c) Los datos personales.
- d) DEROGADO
- e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.
- f) Las demás atribuciones que establezca la ley.
- **4.** Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad. legalidad, independencia, certeza, imparcialidad y objetividad.
- 5. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley

14

suprema en el régimen interior del Estado.

Ninguna persona será sometida a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.

El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones.

Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a buscar y a ser buscadas, a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a ser identificada, reintegrada o restituida en forma digna a su núcleo familiar; a la participación social, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva, a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos.

Las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos. El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido. La ley establecerá el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición de personas.

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.

Las personas migrantes o desplazadas que ingresen, transiten o residan temporalmente en el territorio del Estado, así como sus familiares, con independencia de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizados por su condición de migrantes o desplazados. Tratándose de menores de edad se privilegiará el interés superior de la niñez. Las autoridades de todos los niveles, en la esfera de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

	Sección Primera
	Principios Fundamentales
DIGNIDAD HUMANA/	Artículo 7º- A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y
HUMANA/ INVIOLABILIDAD	protección más amplia es obligación prioritaria de todas las
	autoridades y particulares.
	La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es
	un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen
	el trato digno; en ningún caso como objeto.
GENOMA HUMANO	Artículo 7º- B. El genoma humano es la base de la unidad biológica fundamental de todos los miembros de la familia
nomano	humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad.
	Están prohibidas las prácticas contrarias a la dignidad
	humana. La investigación sobre el genoma humano, sobre
	todo en el campo de la biología, la genética y la medicina,
	deberán orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud de
	las personas y de toda la humanidad, prevaleciendo el respeto
	a los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las
	personas.
	Artículo 7º- C. Las personas tienen el derecho a desarrollar
DERECHO A LA	libre y plenamente su personalidad dentro de una comunidad
PERSONALIDAD	de derechos y deberes en libertad, igualdad y fraternidad.
	La correlación entre derechos y deberes tendrá por objeto
	garantizar en forma proporcional los derechos de los demás, la
	seguridad de todas las personas y las justas exigencias del
	bien común en una sociedad democrática.
	Los derechos humanos no son absolutos. Están sujetos a
	límites razonables, estrictos y necesarios para el debido
	funcionamiento de la sociedad democrática.
	Artículo 7º- D. Todos los seres humanos nacen libres e
	iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y
LIBERTAD E IGUALDAD	conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con
DE LOS SERES HUMANOS	los otros.
	Todas las personas son libres e iguales en dignidad, derechos
	y deberes. Las personas se deben entre sí la solidaridad justa
	y necesaria para vivir en forma libre e igual.
	La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe
	o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté
	explícitamente prohibido por ley.
	La igualdad consiste en poder tener en igualdad de
	condiciones las mismas oportunidades, poderes o recursos,
	para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin
	privilegios, discriminaciones, ni ventajas indebidas. La paridad
	es una garantía para asegurar condiciones reales de igualdad

entre los diferentes géneros en forma progresiva, transitoria y efectiva.

La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.

La solidaridad consiste en el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas para permitir la ayuda mutua, el desarrollo social de la comunidad y la libertad e igualdad en condiciones de mayor protección prevalente a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

PRINCIPIO DE INCLUSIÓN SOCIAL

Artículo 7º- E. El principio de inclusión social es la base del Estado social de derecho.

Las personas gozan de los derechos sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, identidad de género, orientación sexual, idioma, religión, opinión, discapacidades, condición social, de salud y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en cualquier condición que impida o anule las libertades, derechos o sus garantías.

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo efecto sería atentar contra su dignidad, sus derechos y libertades fundamentales.

DERECHOS HUMANOS

Artículo 7º- F. Los derechos humanos son universales, imperativos, innegociables, integrales, indivisibles, progresivos, interdependientes e interrelacionados. Se reconocen en su conjunto de manera justa y son válidos para todos y vigentes en cualquier lugar y momento.

Los derechos humanos tienen el mismo valor o peso, sin perjuicio de la prioridad que corresponda a cada uno de ellos conforme a los principios de contenido esencial, limitación o ponderación según las circunstancias de cada caso concreto. El disfrute de algunos derechos facilitará el ejercicio o la realización de otros. En ningún caso su reconocimiento, vigencia o disfrute dependerá uno de otro en forma necesaria. Se prohibirán las reformas legales o cualquier otro acto de autoridad que impliquen de manera desproporcional medidas regresivas a los estándares de mayor protección de los derechos humanos.

En estricta observancia a los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 199 de esta Constitución, con fundamento en la dignidad humana y el principio pro persona, los derechos y libertades reconocidos en el Estado, en esta Constitución y en las leyes que de ella emanen,

	podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su detrimento, salvo en aquellos casos en los que se justifique plenamente el principio de proporcionalidad en casos de necesidad social imperiosa. La progresividad de los derechos y su eficacia se garantizarán a través de una garantía de política pública con enfoque de derechos humanos. El Estado, a través del Ejecutivo, deberá implementar en su gestión un programa local de política pública para garantizar la construcción de ciudades de derechos humanos con la colaboración y asistencia neutral de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la sociedad civil, la academia y la comunidad local, nacional e internacional, para promover las buenas prácticas y mayores estándares de derechos humanos. Los tribunales competentes de la entidad están comprometidos a desarrollar e interpretar los derechos humanos siguiendo los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	Internacionales en la materia. Artículo 7º- G. Los derechos no son absolutos y tampoco lo son sus límites razonables, justos y previstos en ley proporcional. En ningún caso se afectará el contenido esencial que fija el núcleo básico que delimita el concepto, alcance y límites de los derechos humanos. El principio de proporcionalidad delimitará la validez de las restricciones o permisiones que, en su caso, una norma imponga a determinados derechos y deberes de las personas. Las autoridades están obligadas a respetar la proporcionalidad en su actuación de certeza y legalidad que determine sus
LÍMITE DE LOS DERECHOS	facultades, atribuciones o deberes oficiales. Artículo 7º- H. Los derechos solo pueden ser limitados por causa debida conforme al principio de proporcionalidad. Los poderes públicos están vinculados y limitados en su actuar por los derechos y garantías fundamentales.
SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS	Artículo 7º- I. Los derechos humanos solo pueden suspenderse o restringirse de manera motivada por causa debida establecida en ley válida, cierta, previsible y razonable. Las suspensiones o restricciones a los derechos humanos deberán estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales. La ponderación será un criterio interpretativo de los derechos para resolver conflictos entre derechos bajo la cláusula de máxima protección del derecho que debe privilegiarse en forma estricta.

	El principio de proporcionalidad se examinará de manera
	estricta o flexible con todas las cláusulas de los derechos
	humanos que resulten aplicables para el caso de restricción o
	de permisión.
PERSONAS	Artículo 7º- J. Las personas físicas y jurídicas están
FÍSICAS Y	vinculadas a las obligaciones de respeto, promoción y
JURÍDICAS	protección de los derechos humanos.
	Los actos de los particulares podrán ser justiciables por
	violaciones de los derechos humanos cuando sean arbitrarias
	y requieran tutela efectiva e inmediata en los términos que
	disponga la ley.
INSTRUMENTOS	Artículo 7º- K. Los instrumentos internacionales en materia de
INTERNACIONALES DE	derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano serán
DERECHOS HUMANOS	aplicados e interpretados por todas las autoridades en el
	ámbito de sus competencias locales, favoreciendo en todo
	momento la protección más amplia de los derechos humanos.
	Las decisiones emitidas por los organismos internacionales del
	Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, en
	el marco de sus atribuciones locales, conferidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado
	instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, serán vinculantes para todas las autoridades
	estatales y municipales.
	Las observaciones, comentarios y recomendaciones generales
	o particulares que realicen dichos organismos internacionales
	deberán ser observadas por las autoridades locales, de forma
	conjunta con los contenidos de los tratados internacionales
	que les dan origen conforme al principio de protección más
	amplia de la persona y su interpretación progresiva.
DEDEC::22	Artículo 7º- L. Los derechos humanos que se reconocen en el
DERECHOS HUMANOS/	ámbito local no se perderán ni dejarán de ser vinculantes para
EXTRATERRITORIALIDAD	las autoridades del Estado por estar fuera del territorio
	coahuilense.
	El estado de la dignidad de las personas y sus derechos que
	establece esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus
	Protocolos Adicionales tendrán validez en las otras entidades
	federativas, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución
	Política de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos del
	estado civil de las personas.
	Las violaciones graves a los derechos humanos que hayan
	sido cometidas en otra entidad federativa o en el extranjero en
	perjuicio de la ciudadanía coahuilense, podrán ser objeto de
	tutela en el ámbito local conforme al derecho internacional
	obligatorio para el Estado Mexicano. Esta tutela local de los
	derechos de las personas se activará mediante la prueba de

	conexión relevante con la soberanía local o con los elementos del Estado para proteger sus derechos humanos en el régimen interno en los términos que establezca la ley.
DERECHOS PLENAMENTE JUSTICIABLES Y EXIGIBLES	Artículo 7º- M. Todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano serán plenamente justiciables y exigibles. En ningún caso podrá alegarse falta de norma jurídica o de garantías, que implique su desconocimiento, violación o desprotección.
	Sección Segunda
GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	Artículo 7º- N. Las garantías de los derechos humanos son los mecanismos o instrumentos otorgados en la presente Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de asegurar, proteger, defender o salvaguardar los derechos humanos en forma efectiva y real. Las garantías de los derechos humanos deben proteger de manera adecuada, necesaria, suficiente y eficaz la titularidad, el contenido esencial y el ejercicio pleno de los mismos. Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Corresponde al Estado promover e instrumentar las garantías fundamentales para que la libertad, igualdad, seguridad y solidaridad aseguren el disfrute de los derechos y libertades a todas las personas. La garantía real y efectiva de los derechos requiere que las autoridades contemplen en los presupuestos correspondientes los recursos de la comunidad para que los derechos humanos puedan ejercerse en libertad, igualdad y fraternidad. El Estado deberá remover de manera proporcional los obstáculos de orden económico, político, social y cultural que impidan el pleno desarrollo de la persona y la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social. La falta de garantías no será razón para negar los derechos. En todo caso se aplicará la progresividad en los casos
	necesarios.
	Artículo 7º- Ñ. Toda persona goza de los derechos, libertades y garantías proclamadas en la Constitución Política de los

DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS	Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales. Las disposiciones legislativas no deberán entenderse como la negación de otros derechos que, siendo inherentes a la dignidad humana y a fin de favorecer la protección más favorable, no figuren expresamente en ellos. Las personas juzgadoras podrán reconocer derechos, libertades y garantías conforme al derecho implícito que esté en concordancia con los principios de esta Constitución y el principio de primacía internacional. En los casos de lagunas legislativas, las personas juzgadoras colmarán las omisiones de derechos y garantías bajo el principio de interpretación conforme, el principio pro persona o
	la construcción jurídica de las normas.
LIBERTAD/ INTERVENCIÓN DEL ESTADO	Artículo 7º- O. El Estado tiene la obligación de no interferir de manera arbitraria en la esfera de la libertad que es propia y exclusiva de las personas. El Estado solamente podrá interferir de manera proporcional y
	con prestaciones positivas a favor de las personas cuando sea necesario y útil para garantizar su libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad.
GARANTÍAS REFORZAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	Artículo 7º- P. Esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales establecerán las garantías reforzadas de los derechos humanos de carácter fundamental. Los Protocolos Adicionales se crearán y reformarán en los mismos términos que establece esta Constitución para las Cartas de Derechos.
CLÁUSULAS DE INTANGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS	Las cláusulas de intangibilidad de los derechos humanos serán respetadas por los poderes constituyentes o, en su caso, garantizadas por el Tribunal Constitucional Local en los términos previstos en la ley.
DERECHOS/ CLÁUSULA DE IGUAL PROTECCIÓN	Artículo 7º- Q. Los derechos se garantizarán conforme a la cláusula de igual protección. La ley deberá garantizar la igualdad de hecho y de derecho. La cláusula de igualdad de género tendrá por objeto asegurar
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	la participación e integración equilibrada entre hombres y mujeres en la vida social, cultural, política y económica. Las personas o grupos que se encuentren en una situación de desventaja y vulnerabilidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas y preferenciales para erradicar la condición de desigualdad. El trato diferenciado se regirá por el principio de proporcionalidad y podrá consistir en prestaciones positivas,

	políticas públicas o cualquier otra garantía apropiada, temporal
	y eficaz para erradicar la desigualdad o la discriminación. La violación grave por discriminación se reparará con las
	medidas que hagan cesar de inmediato las situaciones de
	desigualdad o de injusticia.
	Artículo 7º- R. Las normas que suspendan o restrinjan los
	derechos humanos de carácter local deberán:
,	I. Establecerse por ley válida, previsible y razonable, en
SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE LOS	sentido formal y material;
DERECHOS HUMANOS/	II. Ser adecuadamente accesible, suficientemente precisa y su
CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS QUE LO	contenido razonable conforme al principio de proporcionalidad;
REGULAN	III. Contextualizarse conforme al ámbito para el que fue
	creada a fin de regular de manera razonable la situación de las
	personas a quien se dirige.
	La reserva de ley, simple o calificada, se exigirá en la medida
	en que la materia requiera la exacta y estricta aplicación de la
	norma.
	El juez podrá justificar suspensiones o restricciones a los
	derechos con base en violaciones a principios constitucionales
	locales que impliquen fraude a la ley, abuso del derecho,
	desviación del poder o cualquier otro ilícito atípico.
MOTIVACIÓN	Artículo 7º- S. La autoridad competente deberá motivar en forma concreta, autónoma e individualizada el fin legítimo de la
MOTIVACIÓN DE IDONEIDAD	restricción de los derechos, su idoneidad, necesidad y
DE LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS	proporcionalidad.
DE EGG DEREGNOG	El objetivo que persiga la restricción deberá ser congruente
	con los principios, fines y normas de esta Constitución, a fin de
	proteger los derechos de los demás, la seguridad de todos, el
	interés general o las justas exigencias del bien común, en el
	marco de los fines de la sociedad democrática.
	La determinación de la idoneidad de la restricción implica un
	análisis objetivo a través del cual se establece la relación
	lógica de causalidad y, por tanto, si la medida es idónea para
	lograr el fin legítimo y constitucionalmente aceptable.
	La necesidad de la restricción se verifica cuando los medios adoptados por la restricción no sean excesivamente gravosos,
	sino útiles para tutelar los fines, así como mediante la
	constatación de la ausencia de otros medios menos
	restrictivos e igualmente idóneos para contribuir a lograr el fin
	legítimo que se persigue con la restricción.
	La estricta proporcionalidad implica la congruencia entre los
	fines y medios para evitar afectaciones inusuales o
	excesivamente gravosas en la titularidad, el contenido esencial
	o el ejercicio pleno del derecho restringido.

MOTIVACIÓN DEL FIN LEGÍTIMO DE LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 7º- S. La autoridad competente deberá motivar en forma concreta, autónoma e individualizada el fin legítimo de la restricción de los derechos, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El objetivo que persiga la restricción deberá ser congruente con los principios, fines y normas de esta Constitución, a fin de proteger los derechos de los demás, la seguridad de todos, el interés general o las justas exigencias del bien común, en el marco de los fines de la sociedad democrática.

La determinación de la idoneidad de la restricción implica un análisis objetivo a través del cual se establece la relación lógica de causalidad y, por tanto, si la medida es idónea para lograr el fin legítimo y constitucionalmente aceptable.

La necesidad de la restricción se verifica cuando los medios adoptados por la restricción no sean excesivamente gravosos, sino útiles para tutelar los fines, así como mediante la constatación de la ausencia de otros medios menos restrictivos e igualmente idóneos para contribuir a lograr el fin legítimo que se persigue con la restricción.

La estricta proporcionalidad implica la congruencia entre los fines y medios para evitar afectaciones inusuales o excesivamente gravosas en la titularidad, el contenido esencial o el ejercicio pleno del derecho restringido.

CONTROL DIFUSO LOCAL

Artículo 7º- T. Todas las autoridades estarán obligadas a ejercer el control difuso local para proteger los derechos humanos de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales de la manera siguiente:

- La interpretación conforme en sentido amplio, según la cual todas las autoridades del Estado deberán interpretar la norma de acuerdo a principios y reglas de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia;
- II. La aplicación del principio pro persona, según el cual cuando hay dos o más versiones interpretativas válidas las autoridades deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos y amplía su esfera de protección;
- III. La inaplicación de la ley o cualquier otra norma secundaria o de su acto indebido de aplicación, como atribución exclusiva de los jueces, cuando las alternativas anteriores no son posibles;
- IV. En todo caso, las personas juzgadoras interpretarán los principios y reglas constitucionales locales para precisar de manera justificada el sentido y alcance de las mismas.

	Fundanta de la la la constitución de la constitució
	En ningún caso, las autoridades administrativas o organismos públicos autónomos podrán invalidar o desaplicar esta Constitución o las Cartas Fundamentales de los Derechos. Las personas juzgadoras serán las únicas competentes para resolver el control difuso o de convencionalidad entre esta Constitución Local y una norma nacional o internacional que el Estado mexicano debe observar.
PRECEDENTE DE INTERPRETACIÓN VINCULANTE DE LAS NORMAS PROTECTORAS DE DERECHOS HUMANOS/ INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y	Artículo 7º- U. La interpretación de las normas que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos será precedente vinculante en el ámbito local para interpretar las normas protectoras de derechos humanos, con independencia de si el Estado Mexicano fue parte o no de la sentencia correspondiente. La interpretación de las disposiciones normativas que realicen
OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES PRECEDENTE	los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, será vinculante para todas las autoridades estatales y municipales, con independencia de la participación del Estado mexicano en el asunto del que haya derivado la interpretación.
EXTRANJERO O COMPARADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS/ UTILIZACIÓN DE LOS JUECES	El precedente extranjero o comparado en materia de derechos humanos podrá asumirse por los jueces cuando se estime una mayor protección a la persona que resulte aplicable conforme a una metodología estricta de derecho internacional o derecho comparado. Las sentencias, decisiones, recomendaciones, observaciones,
	comentarios y demás resoluciones de los organismos internacionales emitidas como parte de sus competencias de resolución de casos o interpretación de las normas internacionales de derecho humanos que deriven de tratados que el Estado mexicano haya suscrito tendrán el carácter de obligatorias en el régimen interno.
INTERPRETACIÓN DE NORMAS	Artículo 7º- V. Ninguna norma podrá interpretarse en el sentido de implicar para el Estado, un grupo o persona, el derecho a abusar, destruir o suprimir los derechos o libertades reconocidos en el régimen interior del Estado. Los derechos y libertades fundamentales no podrán ser ejercidos ni garantizados en oposición a los valores, fines y
VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	principios de los derechos humanos. Artículo 7º- W. El Estado debe de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que determine la ley. La tutela de los derechos humanos implica reparar las violaciones graves de los derechos humanos ocurridas dentro

	y fuera del Estado, por medio de los tribunales del Poder Judicial conforme al principio de territorialidad o la prueba de
	conexión relevante. Se establecerá un sistema de garantías prevalentes de acceso a la justicia con trato sensible a favor de las víctimas que resulten afectadas de manera grave por un delito de lesa humanidad o por la violación de sus derechos humanos. Este sistema de protección prevalente garantizará igualmente el derecho a la consulta popular en la justicia, la protección retrospectiva de la ley más favorable para las víctimas, así como los derechos a la verdad, la reparación integral, la memoria, la no repetición y demás derechos fundamentales de las víctimas.
AMICUS CURIAE/ GARANTIZAR EN EL DEBIDO PROCESO	Artículo 7º- X. Los tribunales y las personas juzgadoras deberán garantizar, según la naturaleza de cada juicio, la figura del <i>amicus curiae</i> en el debido proceso para posibilitar la cultura de los derechos humanos, la participación ciudadana, así como la opinión y colaboración de los expertos y la sociedad civil para deliberar en forma pública las cuestiones de justicia a resolver. Quien desee actuar como <i>amicus curiae</i> podrá hacerlo a través de cualquiera de los medios autorizados por la autoridad judicial conforme al derecho de participación ciudadana. Las personas juzgadoras podrán convocar de manera pública en los juicios que presidan o instruyan la recepción de escritos, comunicaciones, audiencias públicas, alegatos de proyectos públicos de sentencias o cualquier otra forma de justicia abierta, en los términos, condiciones y límites que
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL	autoricen durante el proceso. Artículo 7º- Y. El Tribunal Constitucional Local será competente conforme a la ley, para emitir opiniones o decisiones obligatorias acerca de la interpretación de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos
MÁXIMA PUBLICIDAD	Adicionales, así como de sus proyectos legislativos. En todo caso, los jueces deberán garantizar la máxima publicidad de los juicios contra normas que planteen cuestiones constitucionales o convencionales de derechos humanos.
DERECHOS FUNDAMENTALES/ EJERCICIO	Artículo 8º. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

PROMOCIÓN DE GARANTÍAS/ OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES

DERECHOS HUMANOS/ NIÑOS

SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS

> DERECHOS FUNDAMENTALES

PARTICIPACIÓN CIUDANA Y COMUNITARIA

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

> LIBERTAD DE EXPRESIÓN

PROTECCIÓN DE PERIODISTAS

DERECHO ACCESO A INTERNET debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social, la paridad y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En el Estado de Coahuila de Zaragoza la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas, estará a cargo de una Procuraduría y del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, en los términos que determine la ley, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

La ley establecerá las formas, términos y procedimientos de los instrumentos de participación ciudadana y comunitaria, para garantizar el derecho a participar en la vida pública del estado y de los municipios.

El acceso a la información pública garantiza el derecho a la participación de las personas.

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende las libertades de opinión y de investigar, recibir o comunicar informaciones o ideas sin censura y a través de cualquier medio, sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Estado de Coahuila de Zaragoza se protegerá y garantizará el ejercicio del periodismo. Las personas profesionales de la información, gozarán de todos los derechos y salvaguardas establecidos en los tratados

	internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El acceso a internet y a la banda ancha son derechos reconocidos a todas las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en la materia.
	CAPITULO III.
COAHUILENSES, VECINOS, TRANSEÚNTES Y EXTRANJEROS	Clasificación Política de los Habitantes del Estado: Artículo 9º. Las personas que de alguna manera se hallen en territorio del Estado, se considerarán: Coahuilenses; vecinos; transeúntes y extranjeros.
COAHUILENSES/ REQUISITOS	 Artículo 10. Son coahuilenses: I. Las personas nacidos en el territorio del Estado. II. Los hijos de coahuilenses sea cual fuere el lugar de su nacimiento.
	 III. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que teniendo tres años de vecindad continua en el Estado, ejerzan algún arte, oficio, industria, trabajo, profesión o modo honesto de vivir. IV. Todo aquél que viva o trabaje en Coahuila y que quiere serlo, además de los que obtengan del Congreso del Estado la calidad de coahuilenses, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
	La solicitud al Congreso del Estado para estos fines, se formulará de conformidad con la Ley de la materia.
CIUDADANOS COAHUILENSES/ REQUISITOS	 Artículo 11. Son ciudadanos coahuilenses: I. Las personas nacidas en el Estado de Coahuila que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. II. Los mexicanos por nacimiento que reúnan la calidad de ciudadanos mexicanos, que tengan en el Estado una vecindad continua de tres años y que ejerzan algún arte u oficio, comercio, industria, trabajo, profesión o modo honesto de vivir.
	III. Los que obtengan del Congreso del Estado Carta de Ciudadanía Coahuilense, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables. La solicitud al Congreso del Estado para estos fines, se formulará de conformidad con la Ley de la materia.
COAHUILENSES/ PREFERENCIA	Artículo 12. Los coahuilenses serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno del Estado.
	Artículo 13. Son vecinos, los mexicanos que tengan seis

VECINOS	meses de residencia continua en el Estado.
TRANSEÚNTES	Artículo 14. Las personas que se encuentren accidentalmente en el Estado sin ser ciudadanos de éste o coahuilenses, se considerarán como transeúntes.
EXTRANJEROS	Artículo 15. Son extranjeros los que no reúnan la calidad de mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución General de la República y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la presente Constitución.
	CAPITULO IV
HABITANTES/ DEBERES	Estado. Artículo 16. Son deberes de los habitantes del Estado: I. Someterse a las leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituidas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas. II. Inscribirse en el padrón de su respectivo Municipio, manifestando la propiedad que tengan o industria, profesión o trabajo de que subsistan. III. Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes. IV. Adquirir la educación preescolar, primaria y secundaria, así como la educación media y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado. V. Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado y a la defensa de la independencia del territorio, la honra, derechos o intereses de la República en general y del Estado en particular.
HABITANTES/ DERECHOS	Artículo 17. Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes: I. Ser amparados y protegidos por las leyes que serán aplicadas con igualdad a todas las personas, siempre que, se encuentren colocadas en la misma situación jurídica. II. A ser educados en los establecimientos de enseñanza sostenidos con los fondos públicos cumpliendo con las obligaciones que establezcan las leyes respectivas. III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

	IV.A rehusar el pago de todo préstamo o contribución que no
	esté decretado legalmente.
CIUDADANO COAHUILENSE/ DEBERES	Artículo 18. Son deberes del ciudadano coahuilense:
	I. Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia.
	II. Votar en las elecciones populares en los términos que
	prescriban las leyes.
	III. Desempeñar los cargos de elección popular y el de jurado
	en asuntos judiciales, en la forma que establezca la ley.
	IV. Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella en los
	términos que designe la ley respectiva.
CIUDADANOS COAHUILENSES/ DERECHOS	Artículo 19. Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:
	I. Votar y ser electa en condiciones de paridad por la vía
	partidista, para los empleos y cargos públicos en la forma y
REGISTRO DE	términos que prescriban las leyes; así como poder ser de
CANDIDATOS	manera libre candidato independiente en los términos que
	establezca la ley.
	El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de
	elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los
	partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su
CANDIDATURAS	registro de manera independiente y cumplan con los
INDEPENDIENTES	requisitos, condiciones y términos que determine tanto esta
	Constitución, como la legislación electoral del Estado.
	Las candidaturas independientes se sujetarán a los requisitos,
	condiciones y términos que determine esta Constitución y la
	legislación electoral del Estado, en especial para garantizar la
VOTO DE	transparencia, legalidad y fiscalización en el origen y ejercicio
COAHUILENSES EN EL EXTRANJERO	de los recursos. En todo caso, las disposiciones relativas a los
2,770.002.70	partidos políticos, en los procesos electorales, serán aplicables
	a las candidaturas independientes con las modalidades
	específicas que la ley señale.
	Los coahuilenses podrán ejercer su derecho a votar, aún
	estando en territorio extranjero, acorde a las disposiciones
	legales en la materia.
	II. Asociarse pacíficamente para tratar de asuntos políticos
	del Estado y ejercer en ellos los derechos que las leyes les
	conceden.
	III. Fomentar, promover y ejercer los instrumentos de
	participación ciudadana y comunitaria conforme lo establezca
	la ley.
	IV. Los demás que establezca esta Constitución u otras
	disposiciones aplicables.
CIUDADANO	Artículo 20. El ejercicio de los derechos de ciudadanos
COAHUILENSE/ SUSPENSIÓN DE	coahuilenses se suspenden:
	I. Por sentencia ejecutoria que condene a la suspensión de

DERECHOS	and develope may altimorph are all file
DERECHUS	esos derechos, por el tiempo que ella fije.
	II. Por sentencia ejecutoria que condene a pena corporal
	durante el término de ésta.
	III. Por incapacidad natural, durante el término que dure la
	privación de la inteligencia.
	IV. Por ser ebrio o tahúr consuetudinario.
	V. Por no cumplir con las prevenciones de las leyes del
	Registro Civil.
	VI. Por negarse a servir los cargos de elección popular sin
	causa justificada y calificada por quien corresponda. En este
	caso, la suspensión será por el tiempo que deba durar el cargo
	de que se trate y el remiso sufrirá, además, una sanción
	económica que fijará la ley de la materia.
	VII. Será causa de inelegibilidad para poder ser electo a los
	cargos de representación popular, la violencia de género
	declarada por condena penal o resolución de autoridad judicial
	competente que declare la violencia contra las mujeres, en los
	casos, condiciones y límites previstos en la ley.
	En la ley se establecerá un procedimiento ante la autoridad
	electoral local con formalidades esenciales, para que el
	Tribunal Electoral del Estado determine la privación del
	sufragio por razón de violencia de género por afectar la calidad
	de la ciudadanía, las elecciones libres o los fines del gobierno
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	representativo, conforme a la Carta de Derechos Políticos.
	Artículo 21. La calidad de ciudadano coahuilense se pierde:
CHIDADANO	I. Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de
CIUDADANO COAHUILENSE/	ciudadano mexicano, en la forma prescrita en la Constitución
PÉRDIDA DE ESTATUS	General de la República.
	II. Por sentencia ejecutoria en los delitos por los cuales debe
	imponerse como pena, la pérdida de la ciudadanía.
CHIDADANO	Artículo 22. La calidad de ciudadano se recobra por haber
CIUDADANO COAHUILENSE/	cesado la causa que dio motivo a la suspensión. Solo el Poder
RECOBRAR	Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al
ESTATUS	que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad
	con los preceptos de la ley respectiva.
VECINDAD/	Artículo 23. La vecindad se pierde por dejar de residir en el
PÉRDIDA	territorio del Estado durante un año continuo.
VECINDAD/ NO PÉRDIDA DE ESTATUS	Artículo 24. La vecindad no se pierde:
	I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público del
	Estado o de la Federación.
	II. Por ausencia en el desempeño de cargos de elección
	·
	popular.
	III. Por ausencia con ocasión de estudios científicos o
	artísticos.

EXTRANJEROS/ RESIDENTES	Artículo 25. Los extranjeros que residen en el Estado, tienen las garantías que otorga esta Constitución y la General de la República y las obligaciones de contribuir para los gastos públicos, de respetar las instituciones y autoridades del Estado de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.
	TITULO SEGUNDO.
	De los Poderes Públicos
	CAPÍTULO I
PODER PÚBLICO	Del Origen y División del Poder Artículo 26. El Poder Público del Estado como expresión constitutiva, concreta y dinámica de la soberanía, emana del pueblo y se instituye para su beneficio en un marco de respeto a la dignidad, igualdad y libre desarrollo del ser humano, sus derechos fundamentales y sus garantías constitucionales y legales.
REPRESENTANTES/ PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS	El pueblo, en quien reside esencial y originariamente la soberanía que deposita formalmente en esta Constitución, tendrá siempre el derecho de elegir o nombrar, conforme a las leyes, a sus representantes en los poderes públicos del estado y de los municipios y de los organismos públicos autónomos, los cuales ejercerán sus funciones de acuerdo a los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás disposiciones aplicables.
ELECCIONES/ BASES, ELECCIONES ORDINARIAS	Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL	 Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. Toda propaganda gubernamental deberá suspenderse durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:
PARTIDOS POLÍTICOS/ ENTES PÚBLICOS, RÉGIMEN	a) La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, o para la inscripción del mismo ante la autoridad electoral estatal, las formas específicas de su intervención en

- el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden;
- **b)** Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la ley;
- c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;
- d) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones que realicen los partidos políticos durante sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones, en dinero o en especie, de sus militantes y simpatizantes y los procedimientos para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, establecerá las sanciones que deban imponerse por la comisión de infracciones en estas materias;
- **e)** De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos con registro estatal que lo pierdan y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado;
- f) Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social; su acceso a radio y televisión, durante los procesos electorales, se realizará en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales en la materia.
- **g)** En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- h) La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales;
- i) En la postulación y registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado y al Congreso Estatal, los partidos políticos nacionales y locales garantizarán la paridad de género conforme a lo establecido en esta Constitución y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado, los partidos garantizarán la paridad. Las

PARIDAD DE GÉNERO/ CANDIDATOS

autoridades electorales realizarán las acciones a efecto procurar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional. En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

j) Los Partidos Políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los Partidos Políticos Locales que no alcancen el 3 % del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo les será cancelado su registro.

INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

4. DEROGADO

- **5.** La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. El Instituto se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley;
- **a)** Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá autonomía presupuestal;
- **b)** La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores de su desempeño:
- c) Contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que señale la ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales; concurrirán con voz y sin voto los Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo será propuesto por la o el Consejero Presidente y aprobado por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral, durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado por una sola vez en los términos que disponga la ley; tendrá un Contralor interno con autonomía de gestión; designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de

conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley; durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado por una sola vez.

- d) Tendrá a su cargo, de manera integral y directa, todas las actividades relativas a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, de los plebiscitos y referendos; los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cuando el Instituto Nacional le delegue esta función, el seguimiento de los compromisos de campaña de los candidatos mediante la emisión de informes anuales con fines meramente informativos y sin efecto vinculatorio alguno, y las demás que señale la ley;
- e) DEROGADO
- f) La vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos estará a cargo del Instituto, a través de una unidad técnica cuyo titular será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. La unidad contará con autonomía de gestión y desarrollará sus actividades conforme a la ley, y
- g) El Instituto Electoral de Coahuila contará con una oficialía electoral investida de fe pública, para actos de naturaleza electoral cuyas atribuciones y funciones serán reguladas por las leyes generales en la materia y las demás disposiciones aplicables. El Instituto contará para su funcionamiento permanente con un servicio profesional electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- **6.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los relativos a plebiscitos y referendos, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado. El Tribunal Electoral será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Se integrará por tres Magistrados, que durarán en su encargo 7 años y cuya designación se realizará de conformidad con lo establecido en

TRIBUNAL ELECTORAL DE COAHUILA

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

	la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las
	Leyes en la Materia.
	El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en
	las fracciones I y II del artículo 158 de esta Constitución, la
	máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano
	especializado del Poder Judicial, en los términos que
	establece el artículo 136 de esta Constitución y demás leyes
	aplicables.
	El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila podrá decretar la
	nulidad de la elección por la comisión de violencia política en
	razón de género siempre y cuando esté acreditado que dichas
	conductas se realizaron de manera grave, sistemática y
	generalizada e influyeron de manera determinante y objetiva
	en el desarrollo o resultado de un proceso electoral.
	Para ello se deberán analizar las circunstancias de tiempo,
	modo y lugar; la diferencia de votos entre primer y segundo
	lugar; la autoría material o intelectual de los hechos o su
	anonimato; la determinancia; la incidencia concreta en el
	proceso electoral y la afectación a los derechos político-
	electorales. La nulidad de una elección cuando resulte electa
	una mujer exigirá un estándar probatorio más estricto para
	asegurar el derecho a una vida libre de violencia política.
	7. La ley determinará las infracciones y responsabilidades en
	materia electoral; igualmente establecerá las conductas
	tipificadas como delitos electorales, así como las sanciones que deban imponerse en ambos casos.
	Artículo 28. El Poder Público del Estado se divide para su
	ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan
	reunirse estos Poderes, ni dos de ellos, en una persona o
	corporación.
	El Poder Público del Municipio Libre que emana del pueblo, se
	deposita para su ejercicio en el Ayuntamiento o, en su caso,
	en el Concejo Municipal. El Ayuntamiento o el Concejo
	Municipal se constituirá, dentro del régimen interior del Estado,
PODER PÚBLICO/ DIVISIÓN	en un orden constitucional de gobierno municipal, libre,
Dividion	democrático, republicano, representativo y popular.
	Para garantizar la paridad de género, las listas de candidatos
	a integrantes de los ayuntamientos que presenten los Partidos
	Políticos, se registrarán en segmentos conformados por los
	municipios en los términos que señale la ley. La lista alternará
	los candidatos de distinto género, hasta agotar la lista
	correspondiente iniciando en el candidato o candidata a
CARCOC DÚDI IOCC	presidente municipal.
CARGOS PÚBLICOS/ INAMOVILIDAD	Artículo 29. Los cargos públicos son un mandato que el
	35

	pueblo confiere, para que sean desempeñados por los
	ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún servidor
	público será inamovible en el desempeño de su encargo,
	excepción hecha de lo que la Constitución dispone para los
	miembros del Poder Judicial.
COREDNADOR DEL	Artículo 30. El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la
GOBERNADOR DEL ESTADO /	elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y
NO REELECCIÓN	por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con
	el carácter de interino, provisional, substituto o encargado del
	despacho.
PRESIDENTES MUNICIPALES,	Nunca podrán ser electos para el período inmediato, el
REGIDORES Y SÍNDICOS	Gobernador substituto o el designado para concluir el período
NO DEEL ECCIÓN	en caso de falta absoluta del constitucional,
NO REELECCIÓN	,
	independientemente de la denominación que se le dé: así
	como el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que
	bajo cualquiera denominación, sea nombrado para cubrir faltas
DIPUTADOS/ REELECCIÓN	temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo
KEELECCION	en los dos últimos años del período.
	Los Diputados del Congreso del Estado, podrán ser electos
	hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo
	podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de
	los partidos integrantes de la coalición que los hubieren
AYUNTAMIENTOS/NO	postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia
REELECCIÓN	antes de la mitad de su mandato.
	Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los
	Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, así
	como las personas que por elección indirecta, por
	nombramiento o designación de alguna autoridad
	desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera
	que sea la denominación que se les dé o las que integren un
	Concejo Municipal, podrán ser electas para el período
	inmediato.
	Artículo 31. La condición de servidor público del Estado o del
SERVIDORES PÚBLICOS/	Municipio, independientemente de la categoría, es
INCOMPATIBILIDAD	incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo de la
	Federación, del Estado o de los Municipios. Para desempeñar
	un cargo diferente, el servidor público del Estado o del
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	Municipio deberá separarse previamente del mismo en los
	términos que establezca esta Constitución y las demás leyes
	aplicables.
	Cualquier otro régimen de incompatibilidad de los servidores
	públicos y sus excepciones podrán establecerse en la
	legislación correspondiente.
	TITULO TERCERO.

	Del Poder Legislativo.
	CAPITULO I. Elección e Instalación.
	Artículo 32. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en
PODER LEGISLATIVO/	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
CONGRESO DEL ESTADO	una Asamblea que se denominará: Congreso del Estado
	Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
	Los órganos de gobierno interno del Congreso se conformarán por diputaciones en forma paritaria en los términos que
	disponga la ley.
	Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su
CONGRESO/ RENOVACIÓN	totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis
RENOVACION	diputaciones electas según el principio de mayoría relativa
	mediante el sistema de distritos electorales, y con once
	diputaciones electas por el principio de representación
	proporcional, los cuales serán asignados en los términos que
	establezca esta Constitución y la ley conforme a las bases
	siguientes:
	I. Para la elección de las nueve diputaciones de
BASES PARA LA LEGISLACIÓN EN	representación proporcional, se constituirá una circunscripción
MATERIA DE ELECCION	electoral cuya demarcación será el Estado.
DE DIPUTADOS	II. Para la elección de las dos diputaciones de representación
	proporcional reservadas para grupos en situación de
	vulnerabilidad, el Estado se dividirá en dos circunscripciones
	específicas. La primera se integrará con los distritos locales 1º
	al 8°; y, la segunda, con los distritos 9° al 16°. Los partidos
	políticos participarán de manera individual en la asignación de
	estas diputaciones y serán otorgadas exclusivamente a la
	ciudadanía que pertenezca a cualquier grupo en situación de
	vulnerabilidad.
	III. El sistema de representación proporcional de grupos
	históricamente vulnerados es paralelo al sistema de mayoría
	relativa y de representación proporcional que establece la ley,
	y serán electos de conformidad con el procedimiento previsto
	en ella.
	IV. Se entenderá por personas o grupos en situación de
	vulnerabilidad, aquellos que señale la Carta de Derechos
	Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o cualquier
	otra situación de hecho que ubique a una persona o grupo en
	una posición vulnerable frente al resto de la población o que
	comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad
	de oportunidades con lo demás.
	v. Las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado
	que registren los partidos políticos, tanto en el caso de
	mayoría relativa, como de representación proporcional y de

	grupos en situación de vulnerabilidad, estarán compuestas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la ley. VI. Las listas de diputaciones de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad al Congreso del Estado deberán garantizar el principio de paridad en los términos que establece la ley electoral. VII. En el caso de candidaturas de mayoría relativa y con objeto de garantizar la paridad de género horizontal, la mitad de los distritos se integrará con candidaturas de un género diferente. VIII. En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por el mismo género. La ley establecerá las condiciones, requisitos y límites para la asignación de este sistema de mayoría y de representación proporcional para asegurar el principio de pluralismo político.
	La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá
	cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad
	para garantizar la paridad de género sustantiva en su integración, de conformidad con los bloques que establece la
	ley.
DISTRITOS ELECTORALES	Artículo 34. La demarcación territorial de los dieciséis distritos electorales se determinará por la ley de la materia.
CONGRESO/ INTEGRANTES, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Artículo 35. Para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional y específica de grupos en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Cubiertos los requisitos legales, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.
	En todo caso, la elección de las diputaciones de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes: I. El pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga esta Constitución y las leyes. II. Para la elección de nueve diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

III. Para la elección de las dos diputaciones de representación

proporcional para grupos en situación de vulnerabilidad, se dividirá el Estado en dos circunscripciones específicas de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Constitución.

- IV. El partido deberá registrar candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.
- v. La ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y de grupo en situación de vulnerabilidad.
- VI. El tope máximo de diputaciones que puede alcanzar un partido por ambos principios no excederá de diecisiete diputaciones en los términos que disponga la ley.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá verificar los límites referidos al concluir la asignación de diputaciones de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad y podrá realizar las sustituciones y ajustes al orden de prelación de las listas de candidaturas de los partidos políticos para garantizar la paridad de género en la integración del órgano legislativo.

DIPUTADOS/ REQUISITOS

Artículo 36. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano coahuilense o estar avecindado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección:
- II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- III. No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- IV. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal,

DIPUTADOS/ ESTRUCTURA,	Artículo 45. El Congreso del Estado expedirá la Ley que
DIPUTADOS/ LEGALMENTE ELECTOS	Artículo 44. Para que los diputados se consideren legalmente electos, al declararse válidas las elecciones, deberán recibir del Instituto Electoral de Coahuila, el documento oficial que los acredite con esa calidad.
DIPUTADOS/ LICENCIA	Artículo 43. Los Diputados, en funciones, sólo desempeñaran cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su cargo, mientras dure la nueva comisión.
DIPUTADOS/ REMUNERACIÓN, DIETA	Artículo 42. Los Diputados recibirán una remuneración por el desempeño de su cargo, la cual se determinará conforme a lo dispuesto en el Título Octavo de esta misma Constitución.
DIPUTADOS/ EXCUSARSE DE EJERCER EL CARGO	Artículo 41. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, a juicio del Congreso, (sic)
DIPUTADOS / RESPONSABILIDAD POLÍTICA, PENAL Y ADMINISTRATIVA	Artículo 40. Para proceder contra los diputados que incurran en responsabilidad política, penal y administrativa, se observará lo dispuesto en el Título Sexto de esta Constitución.
DIPUTADOS/ INVIOLABILIDAD POR OPINIONES	Artículo 39. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad. El Presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.
DIPUTADOS/ FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES	Artículo 38. Las faltas temporales o absolutas de los Diputados Propietarios se cubrirán por los Suplentes respectivos.
DIPUTADOS/ INCOMPATIBILIDAD	Artículo 37. El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, por el que se perciba sueldo o emolumentos del erario público excepto los cargos de carácter docente y honoríficos.
	Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral de Coahuila, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

FUNCIONAMIENTO	rogulará su estructura y funcionamiento internos. La Ley
1 0100010111111111111111111111111111111	regulará su estructura y funcionamiento internos. La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados.
	Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación
	del Ejecutivo Estatal para tener vigencia. Los Diputados
	tendrán la facultad exclusiva de aprobar, reformar y adicionar
	este ordenamiento.
	CAPITULO II.
	De las Sesiones del Congreso.
CONGRESO/ PERIODOS DE SESIONES	Artículo 46. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día hábil de
CONGRESO/ INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA	marzo y terminará a más tardar el 30 de junio. El segundo iniciará el primer día hábil de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre. Estos períodos serán
220,027,170,07	tardar el 31 de diciembre. Estos períodos serán improrrogables.
	El Congreso también podrá celebrar períodos extraordinarios
	de sesiones, conforme a lo establecido en los Artículos 47, 48
	y demás aplicables de esta Constitución y a lo dispuesto en la
	Ley Orgánica del propio Congreso del Estado. En los períodos
	extraordinarios se celebrarán las sesiones que sean
	necesarias para la atención de los asuntos que deban
	desahogarse durante los mismos.
	Al renovarse el Congreso del Estado, los diputados electos
	concurrirán a la sede oficial del Poder Legislativo, el día
	primero de enero del año inmediato posterior al de la elección,
	para proceder a la instalación de la Legislatura
	correspondiente.
	Para este efecto, se celebrará un período de instalación que
	tendrá una duración de hasta quince días y en el cual se
	atenderán los asuntos y trabajos relacionados con la
	organización y funcionamiento de la nueva Legislatura, que
	señale la Ley Orgánica del Congreso del Estado.
	Artículo 47. El Congreso podrá reunirse en sesiones
	extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo
CONGRESO/ SESIONES	o por la Diputación Permanente, y durante ellas se ocupará
EXTRAORDINARIAS	exclusivamente de los asuntos comprendidos en la
	convocatoria y de los que se califiquen de urgentes, por el voto
	de las dos terceras partes de los Diputados presentes.
CONCRECA A LIGHTS	Artículo 48. Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse
CONGRESO/ CLAUSURA DE SESIONES	precisamente antes del día en que deban celebrarse las
EXTRAORDINARIAS	ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los
	asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán
	de preferencia en el período ordinario.
CONGRESO/	Artículo 49. El Gobernador del Estado asistirá el 30 de

INFORME DEL GOBERNADOR	noviembre de cada año al Congreso, a informar sobre el estado general que guarda la administración pública estatal. Tratándose del último año de su gestión, el Gobernador podrá, de acuerdo con el Congreso, rendir el informe a que se refiere el párrafo anterior dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año que corresponda.
CONGRESO/ CLAUSURA DE SESIONES	Artículo 50. La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes de la República.
CONGRESO / QUÓRUM	Artículo 51. El Congreso no puede abrir sus períodos de sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.
DIPUTADOS/ AUSENCIA, LICENCIA	Los diputados electos que concurran a la instalación del Congreso del Estado, exhortarán a los ausentes para que en un plazo de tres días se presenten, con la advertencia de que, si no lo hiciesen sin causa justificada, se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el cargo. En este último caso, el Instituto Electoral de Coahuila convocará a nuevas elecciones, cuando así proceda. Se entiende también que los diputados que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, con la cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. Incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que la Ley señale, quien habiendo sido electo Diputado no se presente, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo o a ejercer la función.
CONGRESO/ APROBACIÓN DE DISPOSICIONES	Artículo 52. Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima es necesario que sea aprobada por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número.
CONGRESO/ DISCUSIÓN DE DICTÁMENES	Artículo 53. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes concernientes a la Administración de Justicia y Codificación, podrán asistir a las sesiones el Magistrado o Magistrados que el Supremo Tribunal designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra para que opinen o informen
CONGRESO/ COMPARECENCIAS	sobre dichos dictámenes. El Congreso del Estado, podrá solicitar del gobernador la comparecencia de los secretarios del ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto

	concerniente a sus respectivos ramos o actividades.
CONGRESO/	Artículo 54. Las sesiones serán públicas; pero cuando se
SESIONES SECRETAS	trate de asuntos que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del
	Congreso Estatal.
	Artículo 55. El lugar de sesiones del Congreso será el
	designado por el mismo para la residencia de los Poderes del
	Estado y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello
CONGRESO/	estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.
LUGAR DE SESIONES	De manera excepcional, en caso fortuito o de fuerza mayor, o
	cuando por causas especiales lo acuerde el Pleno por mayoría
	calificada, las sesiones se podrán realizar de forma virtual, por
	medios electrónicos, para desahogar los asuntos concretos acordados.
CONGRESO / CALIDAD	Artículo 56. El Congreso en calidad de Jurado, no tendrá
DE JURADO	receso.
CONGRESO/ RÉGIMEN	Artículo 57. El Congreso en todo lo que concierne a su
INTERIOR	régimen interior, se sujetará a las prevenciones de su Ley, en lo que no se oponga a los preceptos constitucionales.
CONGRESO/	Artículo 58. La Ley Orgánica del Congreso del Estado
FORMALIDADES SESIONES APERTURA Y	señalará las formalidades con que deban celebrarse las
CLAUSURA	sesiones de apertura y de clausura.
	CAPITULO III
_	De la Iniciativa y Formación de las Leyes Artículo 59. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS/	I. A los Diputados.
SUJETOS FACULTADOS	II. Al Gobernador del Estado.
	III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de
	Justicia y Codificación. IV. A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a
	su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se
	presentará por conducto del presidente municipal, previo
	acuerdo de la mayoría de los miembros presentes de los
	Ayuntamientos. V. A los organismos públicos autónomos, en todo lo
	concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se
	presentará por conducto del Presidente del organismo previo
	acuerdo del Consejo General, por el Magistrado Presidente del
***************************************	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza o el Fiscal General del Estado, según corresponda.
INICIATIVA POPULAR	VI. A los ciudadanos coahuilenses y a los que sin serlo
i	
	acrediten que han residido en el Estado por más de tres años. Este derecho se ejercerá en los términos que establezca la

	ley. VII. Al instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en todo lo concerniente a su competencia. La iniciativa se presentará por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General. VIII. DEROGADA
INICIATIVAS/ TRÁMITES INICIATIVAS/ OPINIÓN EN MATERIA MUNICIPAL	Artículo 60. Las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Organismos Públicos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado o Ayuntamientos pasarán desde luego, a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso. Las iniciativas presentadas por los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones legales aplicables. Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de elaborar el dictamen.
	Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción IX del artículo 67 de esta Constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente.
PROYECTO DE LEY DESECHADOS	Artículo 61. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.
INICIATIVA DE LEY O DECRETO/ TRÁMITES	 Artículo 62. Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes: I. Dictamen de Comisión. II. Una, o dos discusiones en el supuesto que expresa la fracción V de este artículo. III. La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica. IV. Terminada esta discusión se votara la ley o decreto, y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia. V. Si el Ejecutivo devolviere la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen. VI. El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del
VETO/ TÉRMINO PARA SU	Estado o el orador que nombre al efecto. VII. Si el proyecto devuelto con observaciones por el

PROCESO LEGISLATIVO/ INICIATIVAS O DECRETOS	Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para en el término de 10 días naturales siguientes ordene su promulgación y publicación; en caso de no hacerlo, transcurrido dicho plazo, la ley o decreto será considerado promulgado, y el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, dentro de los diez días naturales siguientes, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se requiera el refrendo previsto en el artículo 88 de esta Constitución. Artículo 62 Bis Para la aprobación de toda iniciativa de ley o decreto, se necesita el voto de la mayoría de los diputados. Se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se trate de:
	 Iniciativas de leyes o decretos en materia: Electoral. De Derechos Humanos. De Deuda Pública. De Fiscalización superior del Estado y los Municipios. Penal Las relacionadas con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios así como con el Presupuesto de Egresos del Estado. De designación de integrantes de Organismos Públicos autónomos. Relacionados con el Comité Estatal de Vinculación Hacendaria. Relacionados con el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
INICIATIVAS/ URGENCIA NOTORIA	II. Las demás previstas en esta Constitución. Artículo 63. En caso de urgencia notoria calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar observaciones.
RESOLUCIONES DEL CONGRESO/ CARÁCTER DE LEY, DECRETO O ACUERDO	Artículo 64. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, a alguna generalidad de personas. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales.

	Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que emita el Congreso y que no tengan el carácter de Ley o
	decreto.
	Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados
	por el Presidente y dos Secretarios, para su promulgación,
	publicación y observancia. Los acuerdos, sólo se firmarán por
	los dos Secretarios y se comunicarán también al Ejecutivo,
	para su conocimiento y, en su caso, para su publicación y
	observancia.
LEYES/	Artículo 65. La derogación o reformas de las leyes, se hará
DEROGACIÓN O REFORMA	con los mismos requisitos y formalidades prescritos para su
	formación.
LEYES O DECRETOS/	Artículo 66. La promulgación de las Leyes o Decretos, se
PROMULGACIÓN	hará bajo la siguiente fórmula:
	"N.N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente,
	Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes
	sabed:
	Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Decreta:
	(AQUI EL TEXTO)
	Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar,
	fecha y firmas del Presidente y Secretarios).
	IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.
	(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y del Secretario de
	Gobierno)."
	CAPITULO IV.
	Facultades del Poder Legislativo.
PODER LEGISLATIVO/	Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:
ATRIBUCIONES	I. Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos, en
	todo lo concerniente al Poder Público del Estado.
	II. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que
	sean de la competencia del Poder Legislativo de la
	Federación, así como la reforma o derogación de unas y otros;
	y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas
	hechas por las Legislaturas de los otros Estados.
	III. Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley
	general constituya un ataque a la Soberanía o Independencia
	del Estado o a la Constitución Federal
	IV. Adicionar y reformar esta Constitución en los términos que
1	
	la misma prescribe. V. Designar a los integrantes del organismo público autónomo
	V. Designar a los integrantes del organismo público autónomo
	V. Designar a los integrantes del organismo público autónomo a que se refiere la fracción VII del artículo 7º de esta
	V. Designar a los integrantes del organismo público autónomo

términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.

- VI. Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí o por medio de una comisión, celebre arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales; reservándose el mismo Congreso la Facultad de aprobar o no dichos convenios, los que en el primer caso, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos que establece la Constitución General.
- **VII.** Ratificar o no, la erección de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **VIII.** Dictar leyes conducentes a combatir en el Estado, el alcoholismo, la vagancia y el juego.
- IX. Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos en materia municipal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, con sujeción a los cuales los Ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes o decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de imparcialidad, igualdad, publicidad, inmediatez, gratuidad, audiencia y legalidad;
- **b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución:
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado

- para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- **e)** Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.
- **X.** Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado.
- XI. Suspender ayuntamientos; declarar que estos han desaparecido; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; designar concejos municipales en aquellos casos en que proceda y a quienes deban suplir las ausencias temporales o absolutas de alguno de los miembros del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.
- XII. Fijar el territorio que corresponda a los Municipios; arreglar sus límites y, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, modificar la extensión de los mismos, suprimirlos y crear otros, cuando así lo exija el buen servicio público; asimismo otorgar su aprobación para la celebración de convenios de coordinación o asociación de los Municipios del Estado con los Municipios de otros Estados de la República, para la más eficaz prestación de los servicios públicos municipales o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.
- **XIII.** Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado por la misma mayoría que exige la fracción anterior, en los términos de esta Constitución.
- **XIV.** Establecer, mediante una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, podrán contraer obligaciones y empréstitos, así como autorizar los conceptos y montos de los mismos, con observancia de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **XV.** Recibir para su conocimiento las declaratorias de validez de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, que emita el Instituto Electoral de Coahuila.
- **XVI.** Erigirse en Colegio Electoral, para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los términos de los artículos 78 y 79 de esta Constitución.
- **XVII.** Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del

Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes.

Igualmente, integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la Estado; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo del Estado, en los términos y conforme al procedimiento establecido en esta Constitución y leyes aplicables.

XVIII. Conocer de las renuncias y de las licencias de los diputados, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como de los miembros de los Ayuntamientos y Concejos Municipales.

XIX. Otorgar licencia para separarse temporalmente de sus cargos, a los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior.

XX. Nombrar comisiones permanentes y especiales, para el estudio de los proyectos de leyes y decretos, así como para atender asuntos de su competencia y de interés público Estatal y Municipal.

XXI. Conceder o negar permiso a los diputados para desempeñar algún empleo, cargo o comisión federal, estatal y municipal, de conformidad con el artículo 43 de esta Constitución:

XXII. Recibir la protesta de Ley a los Diputados, al Fiscal General del Estado, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XXIII. Designar al Presidente y Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila; en la forma que determine la ley.

XXIV. Elaborar y aprobar su propio presupuesto de egresos, así como rendir su cuenta pública en los términos de ley.

XXV. Conceder carta de ciudadanía y la calidad de Coahuilenses, a quienes fueren merecedores de ello; otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al País o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXVI. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia.

XXVII. Declarar suspenso a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.

XXVIII. Expedir la ley que organice al Ministerio Público y sus auxiliares.

- **XXIX.** Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer un juicio político de aquellas faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, imputadas a los servidores públicos a que se refiere el artículo 163 de esta Constitución.
- **XXX.** Expedir las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos que establece esta Constitución y las leyes.
- **XXXI.** A petición de más de la mitad de sus miembros, integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Gobernador.
- **XXXII.** Expedir las Leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno del Estado y los Municipios, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXXIII. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales deben estar armonizados con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal, tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior.

El Congreso deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:

- **a)** Que constituyan deuda pública del Estado o de las entidades paraestatales que cuenta con la garantía del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y:
- **b)** Que se deriven de contratos para asociaciones público privadas aprobados por el Congreso conforme a las leyes aplicables.

Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les

correspondan.

En el caso de no aprobarse la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán en vigor las del año inmediato anterior, con las actualizaciones que sean pertinentes de acuerdo al índice de precios al consumidor.

Las leyes garantizarán la gratuidad de la información pública bajo el principio de disponibilidad presupuestal, sin perjuicio de los derechos o cuotas proporcionales, equitativas y mínimas por la reproducción, gastos de envío, servicio o trámite público, conforme a las leyes fiscales.

XXXIV. Revisar, por conducto de la entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en las leyes, la gestión financiera y las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales, mandatos, fondos, fideicomisos y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que gestione recursos públicos, con objeto de conocer sus resultados y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas.

Las cuentas públicas serán entregadas al Congreso a más tardar el treinta de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del titular del Ejecutivo del Estado, suficientemente justificada a juicio de la legislatura local.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas en un periodo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el Informe Anual de Resultados por parte de la Auditoría Superior del Estado, emitiendo el dictamen correspondiente con base en el análisis de su contenido, en las conclusiones técnicas del mismo y, en su caso, en la glosa, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de

acuerdo con la Ley. En caso de la revisión en cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos en los términos de la Ley.

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

XXXV. Autorizar a la Diputación Permanente para que resuelva aquellos asuntos que se presenten durante su funcionamiento y que no requieran la intervención directa del Congreso.

XXXVI. Formar un Reglamento Interior y acordar las providencias para hacer concurrir a los diputados ausentes.

XXXVII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Oficialía Mayor y la Tesorería.

XXXVIII. Expedir leyes en materia de fiscalización superior y rendición de cuentas.

XXXIX. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes. Con este propósito, emitirá la ley reglamentaria que regule la justicia constitucional local a que se refiere el artículo 158 de esta Constitución.

XL. Solicitar informes al Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente para el mejor ejercicio de sus funciones.

XLI. Expedir leyes sobre planeación del desarrollo económico y social del Estado, así como para el fomento de las actividades económicas.

XLII. Autorizar que se constituyan en el Estado, bajo su vigilancia y amparo, asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y asociaciones o sociedades cooperativas de productores, que en defensa de sus intereses o del interés general, se propongan vender directamente en mercados extranjeros, productos que sean la principal fuente de riqueza de la región, o que no sean artículos de primera necesidad.

Asimismo, por sí o a propuesta del Ejecutivo y cuando así lo exijan las necesidades públicas, derogar las autorizaciones concedidas para la formación de dichas asociaciones.

XLIII. Determinar los servicios públicos que, además de los expresamente consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con sus condiciones territoriales y socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera, podrán tener a su cargo los Municipios de la Entidad.

- **XLIV.** Expedir, con base en lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, Leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y quienes laboran a su servicio.
- **XLV.** Expedir la ley sobre el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes generales aplicables.
- **XLVI.** Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en los casos y términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **XLVII.** Expedir las Leyes y Acuerdos indispensables para hacer efectivas las facultades que anteceden y todas las demás que le confieren esta Constitución y la General de la República.
- XLVIII. Designar al Auditor Superior del Estado, y
- **XLIX.** Ordenar la comparecencia en los términos que la ley señale, de las autoridades o servidores públicos que hayan desestimado las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila a fin de que funden y motiven su rechazo; y
- **L.** Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley.
- **LI.** Ratificar, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que designe el Gobernador del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.
- **LII.** Ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y entidades estatales y designar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes a los de Organismos Públicos Autónomos.
- **LIII.** Nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción en los términos de esta Constitución.
- LIV Expedir leyes en materia de asentamientos humanos, movilidad y seguridad vial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.
- LV. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales.

	De conformidad a lo que disponga su ley orgánica, el Congreso del Estado, tratándose de expedición, abrogación o reformas de leyes o decretos en materia municipal, deberá notificarlo a los Ayuntamientos.
EJECUTIVO/ FACULTADES EXTRAORDINARIAS	Artículo 68. En los casos de grave perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Las facultades extraordinarias solo podrán concederse en los casos a que se contrae este artículo, con arreglo a las prescripciones siguientes: I. Se concederán por tiempo limitado. II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de la facultades que se concedan al Ejecutivo.
DIPUTACIÓN PERMANENTE/ FACULTADES EXTRAORDINARIAS	Artículo 69. En el caso del que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación Permanente, unida a los Diputados que se hallen en la Capital, si pudieren concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá o no las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reuna.
	CAPITULO V. De la Diputación Permanente. Artículo 70. Cuando el Congreso no esté en período ordinario
DIPUTACIÓN PERMANENTE/ FUNCIÓN, ELECCIÓN, DURACIÓN	de sesiones, estará en funciones una Diputación Permanente integrada por once diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y siete Vocales, que serán electos el día de la clausura del período de instalación y de los períodos ordinarios de sesiones, en la forma que determine la Ley. Por cada uno de los diputados electos como propietarios se designará respectivamente un suplente. La Diputación Permanente tendrá dos períodos de funciones al año. El primero se desarrollará durante los meses de enero y febrero y el segundo en los meses de julio y agosto de cada año; y concluirán al iniciarse los períodos ordinarios de sesiones según corresponda.
PERMANENTE/ FUNCIÓN,	de sesiones, estará en funciones una Diputación Permanente integrada por once diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y siete Vocales, que serán electos el día de la clausura del período de instalación y de los períodos ordinarios de sesiones, en la forma que determine la Ley. Por cada uno de los diputados electos como propietarios se designará respectivamente un suplente. La Diputación Permanente tendrá dos períodos de funciones al año. El primero se desarrollará durante los meses de enero y febrero y el segundo en los meses de julio y agosto de cada año; y concluirán al iniciarse los períodos ordinarios de

DIBLITACIÓN	Artículo 73. Son atribuciones de la Diputación Permanente:
DIPUTACIÓN PERMANENTE/ ATRIBUCIONES	I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación
	y con los de los Estados.
	II. DEROGADA
	III. Acordar por sí o a petición del Ejecutivo la convocatoria de
	la Legislatura a sesiones extraordinarias
	IV. Designar al Gobernador Interino o al Provisional, en los
	casos a que se refieren los artículos 78 y 79 de esta
	Constitución.
	V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de
	magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de
	Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del
	Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes.
	VI. Conceder licencias a los servidores públicos a que se
	refiere la fracción XVIII del artículo 67; así como conocer y
	resolver, en los términos de esta Constitución y demás
	ordenamientos aplicables, sobre las renuncias que
	individualmente y sin tratarse de la mayoría, presenten los
	miembros de los Ayuntamientos y de los Concejos
	Municipales.
	Cuando se trate de solicitudes de licencia o de renuncias
	presentadas por la totalidad o la mayoría de los miembros de
	un Ayuntamiento o de un Consejo Municipal, la Diputación Permanente recibirá dichas solicitudes o renuncias y
	Permanente recibirá dichas solicitudes o renuncias y convocará al Congreso, para que conozca y resuelva sobre las
	mismas, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y
	demás ordenamientos aplicables.
	VII. Dictaminar en los asuntos que quedaron pendientes de
	resolución y dar cuenta con ellos en el siguiente período de
	sesiones.
	VIII. Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el
	Congreso, según la fracción XXXV, del artículo 67.
	Artículo 74. En los casos de invasión y perturbación de la paz
	pública, la Diputación Permanente podrá conceder, con
FACULTADES	carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo
EXTRAORDINARIAS/	para que haga frente a la situación; pero tan luego como se
CASOS	otorgue esta concesión, deberá convocar al Congreso a
	sesiones extraordinarias para que confirme, modifique o
,	revoque el acuerdo relativo.
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	Capítulo VI
	De la Auditoría Superior del Estado
	Artículo 74-A. La Auditoría Superior del Estado es un órgano
AUDITORÍA OURTRIGE	con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, con
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/	personalidad jurídica y patrimonio propio. La autonomía le
	E C

FUNCIÓN

permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización superior será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia y máxima publicidad de la información gubernamental.

Los Poderes del Estado, municipios, organismos públicos autónomos y las demás entidades fiscalizadas facilitarán el auxilio que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

De igual forma, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato, fondo o cualquier otra figura jurídica análoga, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales. deberán proporcionar la información documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado. de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información y documentación, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ COMPETENCIA

Artículo 74-B. La Auditoría Superior del Estado es competente para:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes. Fiscalizará además, de manera coordinada con las autoridades de la Federación, las participaciones federales asignadas al Estado y los municipios. No obstante lo anterior, la Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso:

Los informes de auditoría de la Auditoría Superior del Estado tienen carácter público.

II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales, y

efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

III. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y, en su caso, a los particulares, en los términos de esta Constitución y las leyes.

IV. DEROGADA

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse a la administración de los recursos contenidos en la cuenta pública en revisión.

Así mismo, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá realizar directamente revisiones de conceptos específicos o requerir a las entidades que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes, durante el ejercicio en curso, a fin de que le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ INFORMES Artículo 74-C. La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe Anual de Resultados de la fiscalización superior de las cuentas públicas, en los términos que señale la ley, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado, salvo aquellos casos en que se amplíe el plazo de

	presentación de las cuentas públicas conforme a lo dispuesto
	en la fracción XXXIV del artículo 67 de esta Constitución,
	donde corresponderá la misma ampliación para la entrega del
	Informe Anual de Resultados.
	Artículo 74-D. El Auditor Superior del Estado será designado
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ TITULAR	por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Pleno del Congreso; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas establecidas en las leyes y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.
	TITULO CUARTO
	CAPITULO I
	Del Poder Ejecutivo
GOBERNADOR DEL	Artículo 75. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una
ESTADO	sola persona que se denominará Gobernador del Estado de
	Coahuila de Zaragoza.
	Artículo 76. Para ser Gobernador se requiere:
	I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
	II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección.
GOBERNADOR/ REQUISITOS	III. Ser coahuilense por nacimiento o tener una residencia
NEQ01011 00	efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente
	anteriores al día de la elección.
	IV. No encontrarse en el supuesto a que se refiere el segundo
	párrafo del artículo 30 de esta Constitución.
	V. No ser secretario de la administración pública estatal,
	magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o
	regidor, consejero o integrante del órgano de dirección de los
	organismos públicos autónomos, magistrado del Tribunal de
	Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, Fiscal
	General del Estado, titulares de los organismos
	descentralizados, miembro de los órganos directivos y
	técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional
	electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del
	Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo
	en los términos que señale la legislación reglamentaria.
	VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna
	asonada, motín o cuartelazo.
	VII. No haber sido condenado en juicio por robo, fraude,
	abuso de confianza, falsificación y otro delito infamante.
	Artículo 77. La elección de la Gubernatura del Estado será
COREDNADOR/	directa y en los términos que señale la Ley de la materia;
GOBERNADOR/ ELECCIÓN	tomarán posesión el día primero de diciembre posterior a la
	elección y no podrán durar en el cargo más de seis años.
	Electron y no pouran durar en el targo mas de sels anos.

	La postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado se sujetará a los criterios de competitividad que establezca la ley. Los partidos políticos con registro nacional y local deberán observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo siguiente: I. Si la persona Titular de la Gubernatura es hombre, todos los partidos políticos nacionales y locales, deberán postular a una mujer en el siguiente Proceso Electoral. Pero si la Gubernatura en turno recae en una mujer, dichos institutos estarán en la posibilidad de postular libremente a un hombre en el proceso electoral subsecuente o nuevamente a una mujer. II. Las coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otra forma de asociación electoral prevista en ley, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en un proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en
	los párrafos anteriores. III. La regla prevista en la fracción I del presente artículo referente a la postulación exclusiva de mujeres, no será aplicable a las candidaturas independientes que se registren en el Proceso Electoral respectivo, con independencia del púmero que óstes soon
	número que éstas sean. Estas medidas afirmativas se interpretarán con base en el principio de igualdad de género y garantías de paridad, establecido en la Constitución del Estado y en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos, que son Ley Suprema en el Estado.
GOBERNADOR/ FALTA ABSOLUTA	Artículo 78. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, que ocurra durante los tres primeros años del período constitucional correspondiente, el Congreso del Estado se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del
GOBERNADOR PROVISIONAL	total de sus miembros nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El Instituto Electoral de Coahuila, dentro de los noventa días siguientes al de la designación del Gobernador Interino, expedirá la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período, debiendo precisar en la misma, la fecha en que habrá de celebrarse dicha elección.
GOBERNADOR SUSTITUTO	Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional

y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino. El Instituto Electoral de Coahuila deberá convocar a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurriere en los tres últimos años del período constitucional respectivo, el Congreso del Estado designará un Gobernador Substituto, en los términos que se establecen en el primer párrafo, quien se encargará de concluir el período. Si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

GOBERNADOR INTERINO

Artículo 79. Si el Gobernador del Estado, solicita licencia para separarse del cargo hasta por treinta días, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, designará un Gobernador Interino, que se encargará del Poder Ejecutivo, durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la solicitud de licencia del Gobernador del Estado, sea para separarse del cargo por más de treinta días, el Congreso del Estado resolverá sobre dicha licencia y nombrará, en su caso, un Gobernador Interino. Si el Congreso del Estado no estuviera reunido, la Diputación Permanente designará un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para el efecto antes señalado.

En caso de que el Gobernador del Estado se viere imposibilitado para desempeñar el cargo, por una causa grave que le impida solicitar licencia y que, a juicio del Congreso, obligue a su separación del mismo, se considerará que existe falta temporal, y, atendiendo a las circunstancias del caso, se procederá conforme a lo previsto en los párrafos anteriores.

Si por cualquier motivo, la elección de Gobernador del Estado no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre del año en que debe renovarse el Poder Ejecutivo, o el Gobernador Electo no se presentare a tomar posesión del cargo en esa fecha, cesará, sin embargo, el Gobernador saliente y se encargará del Poder Ejecutivo un Gobernador Interino, que será designado por el Congreso del Estado, y si éste no estuviere reunido, la Diputación Permanente designará un Gobernador Provisional, procediéndose luego, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el Congreso del Estado, con base en una causa grave y justificada, determina que la ausencia del Gobernador electo, debe considerarse como falta temporal, el Gobernador Interino

	designado en los términos del párrafo anterior, se hará cargo del Poder Ejecutivo, por el tiempo que dure dicha ausencia. Cuando las faltas temporales se conviertan en absolutas, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.
GOBERNADOR/ RENUNCIA	Artículo 80. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará a renuncia.
GOBERNADOR/ PROTESTA DE LEY	Artículo 81. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, hará la protesta de ley ante el Congreso o a la Diputación Permanente, si aquél estuviere en receso.
	CAPITULO II.
GOBERNADOR/ FACULTADES	Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. Artículo 82. Son facultades del Gobernador: I. Iniciar ante el Congreso del Estado las leyes, decretos y acuerdos que juzgue convenientes y solicitar al mismo, que inicie ante el Congreso de la Unión los que sean de
	competencia federal. II. Dirigirse al Gobierno Federal, siempre que lo estime necesario, para obtener las resoluciones que reclamen el bien público y los intereses del Estado. Asimismo, cuando el Congreso del Estado no estuviere reunido, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente. IV. Nombrar, suspender y remover libremente a los secretarios del ramo, a los subsecretarios, a los directores de los diferentes ramos, a los Oficiales del Registro Civil y a todos los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento, suspensión o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución y las Leyes. V. Celebrar, con el carácter de Representante del Estado y con observancia de lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los diversos ramos de la Administración Pública, tanto con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, como con entidades paraestatales y paramunicipales y personas físicas o morales de carácter público o privado. Cuando se contraten obligaciones o empréstitos, deberá asegurarse, asimismo, que estos estén destinados a inversiones públicas productivas y que los contratos correspondientes se celebren conforme a las bases legales

que establezca el Congreso del Estado, así como por los conceptos y hasta por los montos que la propia Legislatura local autorice.

Conforme a esta facultad, el Gobernador del Estado, podrá convenir con la Federación:

- 1. La ejecución de acciones coordinadas, en relación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de ellos se deriven.
- **2.** La asunción, por parte del Estado, del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que competan al Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social de la Entidad lo haga necesario.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado podrá convenir con los municipios:

- **1.** El concurso del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo temporalmente de uno o varios servicios o funciones municipales, cuando a juicio del Ayuntamiento fuera necesario; o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y por el Municipio.
- 2. La intervención del Estado para que se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que integran la hacienda municipal, a solicitud del Ayuntamiento respectivo.
- **3.** La ejecución, prestación y atención, por parte de los Municipios, de programas, obras, servicios y funciones que competan directamente al Estado, cuando éste lo haya convenido con aquellos.
- **4.** La participación de los Municipios, para la ejecución de las acciones coordinadas que se convengan entre el Estado y la Federación, en relación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que de ellos se deriven, los propios del Presupuesto de Egresos de la Federación y los Programas Emergentes del Gobierno Federal.
- **5.** La realización y prestación, también por parte de los Municipios, de programas, obras, funciones y servicios de competencia federal, que el Estado hubiera asumido, en virtud de convenios celebrados con la Federación.
- **VI.** Celebrar arreglos sobre los límites del territorio del Estado y someterlos para su aprobación al Congreso Local, antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación.

- **VII.** Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las leyes.
- **VIII.** Pedir a la Diputación Permanente expida convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso.
- **IX.** Someter al Congreso del Estado para su ratificación, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
- **X.** Concurrir personalmente al Congreso del Estado o enviar al Secretario del Ramo que corresponda, cuando se discuta un proyecto de Ley o Decreto, cuya iniciativa haya sometido a su aprobación.
- **XI.** Remitir al Congreso los antecedentes relativos a actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, imputados a los servidores públicos a que se refiere el artículo 163 de esta Constitución; así como los relativos a delitos imputados a los servidores públicos a que se refiere el artículo 165 de esta Constitución.
- **XII.** Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado, en términos de lo dispuesto en esta Constitución.
- **XIII.** Ejercitar, en el ámbito de su competencia, las facultades que señala el artículo 27 de la Constitución General.
- **XIV.** Hacer observaciones por una sola vez a las leyes o decretos del Congreso con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos.
- **XV.** Declarar expropiaciones por causa de utilidad pública en la forma que determine esta Constitución y su Ley Reglamentaria.
- **XVI.**Conceder los estímulos que considere convenientes a las industrias y explotaciones agrícolas y ganaderas que se establezcan en el Estado, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- **XVII.** Solicitar a las dependencias y a los servidores públicos, los informes que necesite para el desempeño de sus funciones.
- **XVIII.** Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor aplicación y observancia de las leyes, sin contrariar sus preceptos ni variar el espíritu de éstas; así como dictar los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones necesarios para la buena marcha de la Administración Pública Estatal.
- XIX. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, las

atribuciones que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

XX. Ser el Jefe de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y asumir, con tal carácter, cuando las circunstancias lo requieran y por el tiempo que estime necesario, el mando directo e inmediato de todas las corporaciones de seguridad pública, en la totalidad o parte del territorio estatal.

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del presidente municipal en los términos del reglamento respectivo. No obstante, deberá acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En los casos en que el titular del Ejecutivo Federal resida habitual o transitoriamente en el territorio del Estado, tendrá el mando de la fuerza pública del Estado y de los Municipios durante el tiempo que dure su residencia;

XXI. Sancionar con conocimiento de causa a los que infrinjan los reglamentos gubernativos y las órdenes que expida en el ejercicio de sus atribuciones en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXII. Nombrar apoderados para asuntos administrativos y judiciales que se tramiten dentro o fuera del Estado.

XXIII. Someter al Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y demás disposiciones aplicables, los nombramientos de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

XXIV. Otorgar indultos de las penas impuestas por sentencia ejecutoria, previo las formalidades que la ley establezca y en los casos en que la misma determine.

XXV. Ejercer la superior inspección en todos los ramos de la Administración Pública y de la Beneficencia Privada.

XXVI. Otorgar autorizaciones, concesiones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes.

XXVII. Desconcentrar las funciones administrativas cuando por razones de interés general lo estime conveniente.

XXVIII. Auxiliar y colaborar estrechamente con el Gobierno Municipal, para el mejor desarrollo político, económico, cultural y social del Estado;

XXVIII-A. Promover ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad locales que estime procedentes, de conformidad con el artículo 158 de esta Constitución; y,

XXIX. Emitir lineamientos y normatividad aplicable a la

	contabilidad gubernamental.
	XXX. Las demás que expresamente le concedan las Leyes.
GOBERNADOR/ OBSERVACIONES PROYECTOS VETO/ TÉRMINOS	Artículo 83. El Ejecutivo tiene derecho de hacer observaciones a las leyes o decretos aprobados por el Congreso. Si quisiera hacer uso de esta facultad, en el término de treinta días naturales lo devolverá con sus observaciones, vencido este término sin realizar las observaciones, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto, transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado, y el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, dentro de los diez días naturales siguientes, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se requiera el refrendo previsto en el artículo 88 de esta Constitución.
GOBERNADOR/ DEBERES	Artículo 84. Son deberes del Gobernador: I. Llevar las relaciones entre el Estado y los Gobiernos General y de los Estados.
	II. Promover por los medios que estime convenientes, el mejoramiento de las condiciones económicas y de bienestar de la colectividad, fomentando el aumento y la justa distribución de la riqueza pública en el Estado, dando impulso a la explotación adecuada de todas las fuentes de producción, así como otorgando facilidades y estímulos para la inversión de capitales en actividades que permitan la creación de nuevos centros de trabajo. III. Cuidar de la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la particular del Estado, así como promulgar, publicar y hacer cumplir las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal. Asimismo, será deber del Gobernador del Estado, publicar y hacer cumplir las leyes y decretos federales. IV. Asistir e informar al Congreso, el 30 de noviembre de cada año o bien, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año que corresponda tratándose del último año de su gestión, sobre el estado general que guarda la administración pública estatal. V Cuando salga del país en viajes oficiales, informar a su regreso, al Congreso o a la Diputación Permanente, sobre los resultados obtenidos en las gestiones realizadas, lo cual podrá hacer por escrito o por comparecencia. VI. Rendir los informes que le solicite el Congreso del Estado en los términos de la fracción XL del artículo 67. VII. Presentar al Congreso la cuenta pública, dentro del

término que disponga la Ley.

- **VIII.** Presentar al Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, correspondientes a cada ejercicio fiscal.
- **IX.** Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones.
- **X.** Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto, mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales.
- **XI.** Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere.
- **XII.** Procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas.
- **XIII.** Proveer el buen estado y seguridad de los caminos.
- **XIV.** Exigir mensualmente a la Secretaría de Finanzas del Estado, la cuenta de ingresos y egresos, y remitirla al Congreso o a la Diputación Permanente.
- **XV.** Cuidar de los fondos públicos que en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a las leyes.
- **XVI.**Dictar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspensión de algunos de los servidores públicos que los manejen.
- **XVII.** Visitar periódicamente los Municipios para atender sus necesidades y buscar soluciones en forma conjunta.
- **XVIII.** Solicitar información de los órganos electorales, en relación a las elecciones que se verifiquen en el Estado.
- **XIX.** Promover y vigilar el culto a los símbolos patrios.
- **XX.** Los demás deberes que le impongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y otros ordenamientos legales.

GOBERNADOR/ JEFE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 85. La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal y el Gobernador del Estado, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, será el Jefe de la misma, en los términos que establezcan esta Constitución y los demás ordenamientos legales aplicables.

El Congreso Local definirá en la Ley, las bases generales para la creación de las entidades paraestatales y la intervención que corresponde al Ejecutivo del Estado en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el titular y las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

Para asegurar la buena marcha de la Administración Pública

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL	Estatal, el Gobernador del Estado, sin más limitación que las prohibiciones consignadas en los ordenamientos antes señalados, podrá dictar los decretos, acuerdos y demás disposiciones de orden administrativo que estime necesarios; así como establecer nuevas dependencias y separar, unir o transformar las existentes, en atención al volumen de trabajo y trascendencia de los asuntos públicos. El Poder Ejecutivo contará con un Centro de Conciliación como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con funciones de instancia conciliatoria en conflictos o diferencias entre trabajadores y patrones, antes de acudir a los órganos jurisdiccionales en materia laboral a que se refiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su integración, facultades y funcionamiento se determinarán en las leyes y demás disposiciones aplicables. El Centro de Conciliación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y
	publicidad.
SECRETARÍAS/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	CAPITULO III Del Despacho de Gobierno Artículo 86. Para el desempeño de los asuntos que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrán las Secretarías del Ramo, las dependencias y organismos que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.
SECRETARIOS DE RAMO/ REQUISITOS	Artículo 87. Para ser Secretario del Ramo, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento. II. Haber cumplido 25 años de edad para el día de la designación. III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
REFRENDO/ REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y CIRCULARES	ARTÍCULOS 88. Los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares expedidos por el Gobernador, serán refrendados por los Secretarios del Ramo a que el asunto corresponda. Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se

	requerirá el refrendo del Secretario de Gobierno.
SECRETARIOS DE RAMO Y DIRECTORES GENERALES/ CONCURRENCIA AL CONGRESO	Artículo 89. Los Secretarios del Ramo y los Directores Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, previa anuencia del Gobernador, así como los titulares de los organismos públicos autónomos concurrirán a las sesiones del Congreso, para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. El Procurador General de Justicia del Estado, previa solicitud del Legislativo al Gobernador, podrá concurrir ante el Congreso cuando las leyes que se discutan sean de su competencia.
SECRETARIOS Y OTROS FUNCIONARIOS/ INCOMPATIBILIDAD	Artículo 90. Los Secretarios del Ramo y los demás titulares de las Dependencias centralizadas, así como los del sector paraestatal, durante el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la Federación, Municipios, organismos auxiliares, o bien de otra Entidad Federativa o de algún particular, excepto los cargos de carácter docente y los honoríficos. También están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en causa propia.
SECRETARIOS DE RAMO/ SUPLENCIAS	Artículo 91. Las faltas temporales de los Secretarios del Ramo, serán suplidas por el funcionario que determine el reglamento interior respectivo.
SECRETARÍAS DE RAMO/ REGLAMENTACIÓN	Artículo 92. Los reglamentos interiores de cada una de las secretarias del ramo serán expedidos por el Gobernador del Estado y en ellos se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.
SECRETARIOS DE RAMO/ REFRENDO	Artículo 93. El refrendo actualiza en el Secretario de Gobierno y los demás Secretarios del Ramo, la responsabilidad que pueda resultar del mismo.
HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO/ ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN	CAPITULO IV De la Hacienda Pública del Estado Artículo 94. Constituyen la Hacienda Pública del Estado: I. Los bienes que sean propiedad del Estado. II. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos decretados por el Congreso del Estado. III. Los bienes vacantes en el Estado. IV.Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o dejen al patrimonio estatal. V. Los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales de la materia.
CONTRIBUCIONES, RECAUDACIÓN Y GASTOS	Artículo 95. Solamente el Congreso, o la Diputación Permanente, cuando haya sido autorizada por aquel, puede

	decretar contribuciones, derogar o alterar el sistema de su
	recaudación o administración y señalar los gastos en que
	deban invertirse.
PRODUCTO DE CONTRIBUCIONES Y BIENES	Artículo 96. El producto de las contribuciones y bienes del
	Estado se invertirá únicamente en los gastos que demanda su
	administración y en obras y servicios públicos.
	Artículo 97. La Ley de Ingresos, que a iniciativa del Ejecutivo
EJERCICIO FISCAL/ INGRESO Y EGRESOS	deberá expedir anualmente el Congreso del Estado, contendrá
	la enumeración de los impuestos y de las demás percepciones
	que se requieran para cubrir el presupuesto, correspondiente a
	cada ejercicio fiscal.
CONTRIBUCIONES	Artículo 98. Las contribuciones al gasto público serán
	determinadas anualmente por el Congreso del Estado, en
	forma proporcional y equitativa.
	Artículo 99. Para la guarda, recaudación y distribución de los
	caudales públicos, habrá una dependencia que se denominará
	Secretaría de Finanzas del Estado, cuyo titular será designado
CAUDALES PÚBLICOS	por el Gobernador del Estado y deberá ser ratificado por el
	Congreso o en los recesos por la Diputación Permanente, en
	ambos casos bastará con la mayoría relativa y podrá ser
	removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.
SECRETARIO DE	Artículo 100. Son obligaciones del Secretario de Finanzas del
FINANZAS/ OBLIGACIONES	Estado:
OBLIGACIONES	I. Glosar las cuentas presentadas por los Recaudadores de
	Rentas, dando cuenta al Gobernador del resultado de las
	mismas.
	II. Presentar al Congreso del Estado, dentro del término que
	disponga la Ley, previo acuerdo del Titular del Poder
	Ejecutivo, la cuenta pública, para efectos de su revisión, discusión y aprobación, en su caso.
	III. Recaudar los ingresos públicos del Estado, con arreglo a
	las leyes del mismo.
	IV.Informar al Gobernador del Estado, sobre las
	responsabilidades en que incurran los servidores públicos bajo
	su dirección, a fin de que las mismas se hagan exigibles, en
	los términos de esta Constitución y demás ordenamientos
	legales aplicables.
	V. Presentar diariamente al Ejecutivo, un informe general que
	manifieste el movimiento diario de ingresos y egresos.
DECLIDEGE	Artículo 101. En la administración de los recursos económicos
RECURSOS ECONÓMICOS/	del Estado, se observará lo dispuesto en esta Constitución y
ADMINISTRACIÓN	demás ordenamientos legales aplicables.
GASTOS/	Artículo 102. No se hará ningún gasto que no esté
PRESUPUESTADOS	comprendido en el Presupuesto o haya sido autorizado por el
	The state of the s

	Congreso. La infracción de este artículo hace responsable a la
	autoridad que ordene el gasto y al servidor público que lo
	ejecute.
	La disponibilidad presupuestal en materia de acceso a la
	información pública, se regirá por la eficiencia, racionalidad,
	optimización de recursos e interés social.
SERVIDORES PÚBLICOS/ CAUCIÓN	Artículo 103. El Secretario de Finanzas del Estado deberá
	exigir a todo servidor público que maneje caudales del Estado,
	que constituya caución suficiente a su satisfacción, antes de
	tomar posesión de su cargo.
4	Artículo 104. El Ejecutivo sólo podrá expedir órdenes de
ÓRDENES DE RECAUDACIÓN	recaudación por conducto de la Secretaría de Finanzas del
	Estado.
LEY DE INGRESOS Y	Artículo 105. El Gobernador deberá presentar al Congreso, la
PRESUPUESTO DE	Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de
EGRESOS	Egresos del Estado, a más tardar el 30 de noviembre del año
	anterior al del Ejercicio Fiscal que correspondan, o hasta el día
	15 del mes de diciembre cuando inicie su encargo en los
	términos del Artículo 77 de esta Constitución. El Secretario de
	Finanzas del Estado, deberá comparecer a dar cuenta de los
	mismos.
	No podrá haber otras partidas globales, fuera de las que se
	considere necesarias con ese carácter, en el mismo
	presupuesto. Su empleo requerirá acuerdo escrito del
	Gobernador del Estado.
AÑO FISCAL	Artículo 106. El año fiscal comenzará en el Estado el primero
	de enero, para expirar el día último de diciembre del mismo
	año.
	Artículo 107. Se podrán otorgar subsidios a actividades
	prioritarias o de beneficio social, de carácter temporal y que no
SUBSIDIOS	afecten substancialmente las finanzas del Estado.
	El Ejecutivo vigilará su aplicación y evaluará los resultados de
	ésta.
	CAPITULO V
	De la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia
	Sección Primera.
	De la Seguridad Pública.
SEGURIDAD PÚBLICA/	Artículo 108 La seguridad pública es una función a cargo de
FINES,	la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines
PRINCIPIOS	salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así
	como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y
	comprende la prevención especial y general de los delitos, su
	investigación y persecución, la reinserción social del
	sentenciado, así como la sanción de las infracciones

PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA/ POLÍTICAS

administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social de la delincuencia con carácter integral, sobre las causas que generan violencia, adicciones, la comisión de delitos y otras conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA/ BASES

Artículo 109.- Para el cumplimiento de la función de seguridad pública la ley establecerá una dependencia especializada en la materia y conformará el Sistema Estatal de Seguridad Pública, como instancia de coordinación entre los tres órdenes de gobierno con amplia participación social.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

- El Sistema Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a las bases siguientes:
- **I.** Formulará políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a prevenir la comisión de delitos y otras conductas antisociales;
- **II.** Propiciará la coordinación de los órdenes de gobierno estatal, municipal y federal, para la vinculación y el mejor desarrollo de la función de seguridad pública;
- **III.** Normará el sistema de desarrollo policial del estado y los municipios, mediante el servicio profesional de carrera, la certificación y el régimen disciplinario;
- IV. Establecerá y actualizará permanentemente las bases de datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública y seguridad privada, a fin de que ninguna persona pueda ingresar al servicio si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema;
- V. Garantizará la participación de la sociedad civil en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas de prevención del delito y de la delincuencia, así como de las instituciones de seguridad pública;
- **VI.** Verificará que los fondos destinados a seguridad pública, se utilicen única y exclusivamente para esos fines;

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros

	de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades estatales y municipales, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social para el paracral del Ministerio Dública de las corporaciones policiales.
	personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales y de sus familias y dependientes.
SEGURIDAD PÚBLICA/ CONVENIOS DE COLABORACIÓN	Artículo 110 El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación para formular planes, desarrollar programas y ejecutar acciones de manera conjunta a fin de lograr los objetivos en materia de seguridad pública.
SITUACIONES GRAVES/ MANDO TEMPORAL	Cuando a juicio de un ayuntamiento sea necesario, porque no cuente con suficientes y adecuados recursos humanos o de equipamiento, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de la prestación del servicio de seguridad pública o bien se ejerza coordinadamente por ambos. En caso de ocurrir situaciones graves que pongan en riesgo el orden y la paz pública de una comunidad, el Estado de manera oficiosa o a petición del propio municipio, podrá asumir el mando temporal de la policía preventiva municipal a través de la dependencia competente, hasta en tanto se restablezcan las condiciones de normalidad. Frente a una situación de emergencia, natural o humana, que rebase las posibilidades de los municipios afectados, el mando y la coordinación de las policías preventivas municipales quedará bajo la responsabilidad del gobierno estatal, hasta en tanto cese la emergencia.
SISTEMA PENITENCIARIO/ LINEAMIENTOS	Artículo 111 La función de seguridad pública estatal comprende el sistema penitenciario, que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción a la sociedad de las

SEGURIDAD PRIVADA	personas sentenciadas y procurar que no vuelvan a delinquir, observando los beneficios que para ellas prevé la ley. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos. El Estado formará un cuerpo policial especializado en la vigilancia de los centros penitenciarios. Artículo 112 Los particulares podrán prestar servicios de seguridad privada previa autorización que otorgue el estado, según las disposiciones que al efecto se expidan. Las corporaciones de seguridad privada serán auxiliares de las
	autoridades estatales de seguridad pública. Sección Segunda
	De la Procuración de Justicia
PROCURACIÓN DE JUSTICIA/ DIRECTRICES	Artículo 113 La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la
	observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.
MINISTERIO PÚBLICO	La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder
FISCAL GENERAL DEL ESTADO	Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones. La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con una Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado previa convocatoria, pública, abierta y transparente por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso. El Ejecutivo podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, podrá ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada será restituido en el ejercicio de sus funciones.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO/ REQUISITOS

Artículo 114.- Los requisitos, la designación, el ejercicio y la remoción del cargo de Fiscal General del Estado, se sujetará a las bases siguientes:

- I. Para ocupar el cargo se requerirá:
- **1.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- **3.** Contar, con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente y contar con una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión.
- **4.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- **5.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.
- **6.** Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.
- **II.** La designación y remoción se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

- 1. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado, previa convocatoria pública abierta y transparente, contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo del Estado.
- Si el Ejecutivo del Estado no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado podrá formar parte de la terna.
- 2. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo del Estado formulará una terna y la enviará a consideración del Congreso del Estado.
- **3.** El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo del Estado no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala el numeral 1.

- Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado designará al Fiscal General del Estado de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.
- **4.** El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas graves que establezca la ley, en la forma y términos que fijen esta Constitución y la ley de la materia. La remoción deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.
- **5.** En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesión extraordinaria para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.
- **6.** Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.
- **III.** Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

- IV. El período constitucional del Fiscal General del Estado será de siete años.
- V. En tanto se designe nuevo Fiscal General del Estado y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el servidor público que conforme a la ley deba cubrir su ausencia.
- VI. El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica y/o científica, en los términos previstos por la ley de la materia.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO / DEBERES

Artículo 115.- El Fiscal General del Estado tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- **I.** Ser el titular y rector de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y presidir al Ministerio Público.
- **II.** Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos humanos, con cuantas actuaciones exijan su defensa.
- III. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Sistema de Seguridad Pública del Estado.
- IV. Formular iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en materia de procuración de justicia.
- **V.** Emitir los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia.
- **VI.** Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **VII.** Nombrar y remover de conformidad con la ley, a los servidores públicos bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por esta Constitución o las leyes.
- **VIII.** Asignar y desplazar libremente a los servidores públicos en las labores de procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza asumirá en cada caso.
- **IX.** Coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas públicas de procuración de justicia en el Estado.
- **X.** Investigar, por sí o por conducto del personal de su dependencia, de oficio o con base en la denuncia o querella formuladas, los hechos que puedan constituir delito.
- **XI.** Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos o de situaciones jurídicas en que exista interés público

	u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda. XII. Suministrar al Gobernador información sobre las investigaciones cuando sea necesario para la preservación del orden público. XIII. Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y hacerlo llegar al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el presupuesto de egresos. Por la especialidad de la función, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración del Fiscal General del Estado para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades. XIV.Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las tesis que estime contradictorias para su depuración, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones. XV. Presentar anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades y comparecer ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. XVI.El Fiscal General del Estado, podrá concurrir ante el Congreso cuando las leyes que se discutan sean de su competencia. XVII. Expedir los reglamentos que requiera la procuración de justicia para hacerla pronta y expedita, los cuales deberán tener como principios rectores el respeto a los derechos humanos de las víctimas, de los indiciados y los probables responsables de los delitos, en los términos que disponga la ley que rija su función. XVIII. Las demás que le atribuyan las leyes.
	CAPITULO VI
	De la Instrucción Pública
EDUCACIÓN/ EJERCICIO Y DERECHO	Artículo 116. La educación de los hijos es deber y derecho primario de los padres o de quienes los representen. El Estado vigilará el cumplimiento de ese deber y facilitará el ejercicio de este derecho.
EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA/ ORGANIZACIÓN	Artículo 117. La educación y la enseñanza será organizada como un proceso integral correlacionado con sus diversos ciclos, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación pública que el Estado debe de otorgar a los

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DETERMINADOS POR LA FEDERACIÓN

BACHILLERATO

DERECHO A LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

SEVICIO PROFESIONAL DOCENTE escolares deberá de contribuir a una mejor convivencia humana, fomentando el cuidado, preservación y protección del medio ambiente y de todos los seres vivos que forman parte de este, incluyendo a los animales domésticos, bajo la perspectiva de consolidar una conducta pacífica y amigable hacia todos los seres vivos.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación propondrá y en su caso aplicará los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal previamente determinados por la federación.

Por lo que respecta al nivel bachillerato, la autoridad educativa estatal regulará en coordinación con la autoridad educativa federal los planes y programas de estudio, una vez establecido el marco curricular común.

Se garantizará el derecho a la calidad en la educación obligatoria, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, así mismo gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

A fin de garantizar la idoneidad de los docentes y los directivos, el ingreso al servicio profesional y la promoción a cargos con función de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se realizará mediante concursos de oposición, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

El ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional se realizarán mediante evaluaciones obligatorias que garantizarán los conocimientos y capacidades que correspondan, y con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

EDUCACIÓN/ SERVICIOS GRATUITOS, ASPECTOS CÍVICOS

EDUCACIÓN/ JÓVENES

Artículo 118. El Estado y los municipios prestarán los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, estos niveles educativos serán obligatorios.

La educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria y media superior que impartan el Estado y los municipios en establecimientos sostenidos por recursos públicos será gratuita, de calidad y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y

	la conciencia de la solidaridad internacional en la
ENSEÑANZA/ CENTROS PARTICULARES	independencia y en la justicia.
	El Estado reconoce a la juventud el derecho de que se le
	complemente su educación en instituciones sostenidas con los
	fondos públicos, sin más limitación que las posibilidades
	económicas al alcance del Estado.
	El Estado sostendrá las Escuelas Normales indispensables
	para la preparación técnica de los maestros encargados de la
	enseñanza.
	Los centros particulares de enseñanza en todos sus tipos y
	grados, están sujetos a la inspección del Estado y, para la
	validez legal de los estudios que impartan, deben obtener
	autorización expresa, así como cumplir con los planes y
	programas oficiales. La autorización podrá ser negada o
	revocada discrecionalmente sin que contra tales resoluciones
	·
	proceda juicio o recurso alguno.
	Artículo 119. Las Universidades y las demás instituciones de
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE	educación superior a las que la ley otorgue autonomía,
EDUCACIÓN SUPERIOR	tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí
	mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la
	cultura de acuerdo con los principios de este artículo,
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE	respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre
EDUCACIÓN SUPERIOR/	examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y
FINES	programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y
	permanencia de su personal académico; y administrarán su
	patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal
	académico como del administrativo, se normarán por el
	Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los
	Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las
	modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo
	conforme a las características propias de un trabajo especial,
	de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de
	cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que
	este artículo se refiere.
ALFABETIZACIÓN,	Artículo 120. Se declara de interés público: la campaña
BECAS, BIBLIOTECAS Y HEMEROTECAS DEPORTE Y CULTURA FÍSICA	permanente de alfabetización; la creación de becas que
	favorezcan a personas de escasos recursos económicos, con
	merecimientos académicos; el establecimiento de bibliotecas
	públicas y escolares; hemerotecas y demás centros de
	estudio, investigación y cultura en general, así como el
	fomento del deporte y la cultura física.
EDUCACIÓN Y	
ENSEÑANZA	Artículo 121. Para realizar los objetivos de la educación y la
	Artículo 121. Para realizar los objetivos de la educación y la enseñanza, el Estado contará con los órganos de autoridad

	materia.
	CAPITULO VII
	Del Gobierno y Administración Interior del Estado
	Artículo 122. DEROGADO
	Artículo 123. DEROGADO
	Artículo 124. DEROGADO
	Artículo 125. DEROGADO
	Artículo 126. DEROGADO
	Artículo 127. DEROGADO
	Artículo 128. DEROGADO
	Artículo 129. DEROGADO
	Artículo 130. DEROGADO
	Artículo 131. DEROGADO
	Artículo 132. DEROGADO
	Artículo 133. DEROGADO
	Artículo 134. DEROGADO
	TITULO QUINTO
	El Poder Judicial
	CAPITULO I.
	De la Organización y Atribuciones.
PODER JUDICIAL/	Artículo 135. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio,
ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES	en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de
AMIDOGIONES	Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los
	Tribunales Laborales, en los Juzgados de Primera Instancia,
	cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la
	Judicatura y en los demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.
DODED ##DIO(4) /	El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial
PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES	será:
	I De quince años, para los Magistrados del Tribunal
	Superior de Justicia;
	II DEROGADA
	III De seis años en el primer ejercicio del encargo para los
	Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los
	Tribunales Unitarios de Distrito, que se contará a partir de la
	fecha de su designación.
	Al término del citado periodo podrán ser designados
	nuevamente, por única vez, por un periodo de nueve años.
	Al vencimiento de los periodos descritos en las fracciones
	anteriores, los Magistrados tendrán derecho a un haber por
	retiro en los términos que establezca la ley.
	Artículo 136. La competencia, organización y atribuciones del
TRIBUNAL SUPERIOR DE	Tribunal Superior de Justicia, así como facultades, deberes y
JUSTICIA/	responsabilidades de los magistrados, se regirán por esta
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,

COMPOSICIÓN

Constitución y demás leyes. Será Presidente del Tribunal, el magistrado que designe el Pleno, en los términos establecidos por la ley de la materia, y durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto por igual término. Mientras ejerza su función no integrara sala.

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de dieciséis Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.

La ley establecerá la forma y los procedimientos mediante concursos abiertos en la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Se establecerá una Sala Regional del Tribunal, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Torreón y San Pedro de las Colonias y tendrá la competencia que determine la propia ley. Esta Sala Regional se integrará por cinco Magistrados numerarios y cinco Magistrados supernumerarios. El Presidente de la Sala Regional será integrante del Pleno.

La competencia, procedimientos, organización del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Distritales, de los Tribunales Laborales, de los Juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, se regirán por lo dispuesto en las leyes según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Artículo 136-A. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y de plena jurisdicción conforme a las bases siguientes:

- I. Funcionará con una Sala Superior y Salas Especiales en los términos que establezca la Ley;
- **II.** La Sala Superior se integrará por tres Magistrados numerarios y tres Magistrados supernumerarios;
- **III.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver, en los términos de las leyes de la materia, los conflictos que se susciten entre:
- a. El Poder Legislativo y sus trabajadores;
- **b.** El Poder Ejecutivo y sus trabajadores;
- **c.** El Poder Judicial y sus trabajadores, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, el que conocerá de los conflictos laborales con sus trabajadores;
- **d.** Los Municipios y sus trabajadores:
- e. Los organismos públicos autónomos y sus trabajadores;

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE/ BASES

	f. Los trabajadores al servicio de la Educación y sus
	Sindicatos, con cualquiera de los tres Poderes y organismos
	públicos autónomos.
	IV.El procedimiento de designación de los Magistrados del
	Tribunal de Conciliación y Arbitraje se sujetará a lo dispuesto
	por el artículo 146 de esta Constitución y demás disposiciones
	aplicables;
	V. Los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
	deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo
	138 de esta Constitución y tener como mínimo tres años de
	experiencia acreditable en materia laboral;
	VI. El presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje será
	elegido, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por tres
	años y podrá ser reelecto por igual período;
	VII. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de
	Conciliación y Arbitraje corresponderán, en los términos que
	señale la ley, al Consejo de la Judicatura. El Presidente del
	Tribunal de Conciliación y Arbitraje formará parte del Consejo
	de la Judicatura siempre con voz, y voto únicamente en los
	asuntos que le competan al Tribunal que preside.
	Artículo 137. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de
JURISPRUDENCIA/	Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los
FACULTAD	Tribunales Distritales, están facultados para formar
	jurisprudencia local en los términos que establezca la ley.
MAGISTRADOS/	Artículo 138. Para ser nombrado Magistrado del Tribunal
REQUISITOS	Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
	se requiere:
	I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
	II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos el día
	de su designación;
	III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima
	de diez años, título profesional de licenciado en derecho,
	expedido por autoridad o institución legalmente facultada para
	ello;
	IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado
	por delito que amerite pena corporal de más de un año de
	prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso
	de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en
	el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que
	haya sido la pena;
	V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores
	al día de la designación, y
	VI.No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo o su
Į	5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5

	equivalente, en la Administración Pública Estatal, de Fiscal General del Estado, de Diputado local, de Presidente Municipal o alguno de los cargos a que se refiere el artículo 95, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
JUEZ/ REQUISITOS	Artículo 139. Los requisitos para ser Juez serán determinados en la ley de la materia.
POTESTAD JURISDICCIONAL	Artículo 140. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial en los negocios que les encomienden las leyes, según los procedimientos que las mismas establezcan.
FUNCIÓN JURISDICCIONAL	Artículo 141. La Justicia se imparte en nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial, independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de esta Constitución y la Ley.
SENTENCIAS Y RESOLUCIONES FIRMES	Artículo 142. Es obligatorio para toda autoridad, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Tribunal Superior de Justicia, de las Salas que lo integran, de los Magistrados y de los Jueces, así como prestar la colaboración solicitada por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, sin ponderar su bondad, debe proporcionar los elementos necesarios para ello.
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ FINALIDAD, COMPOSICIÓN CONSEJO DE LA JUDICATURA/ INTEGRACIÓN	Artículo 143. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, que tendrá como funciones la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales. La administración de las dependencias del Pleno, la Presidencia y las Salas, estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. El Consejo de la Judicatura estará integrado por seis Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo presidirá con voz y voto de calidad; uno designado por el Ejecutivo del Estado; uno designado por el Congreso del Estado; un Magistrado del

CONSEJO DE LA JUDICATURA/ INTEGRANTES CONSEJO DE LA JUDICATURA/ PLENO	Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado de Tribunal Distrital y un Juez de Primera Instancia, que serán los de mayor antigüedad en el ejercicio de los respectivos cargos. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, formará parte siempre del Consejo con voz, pero sólo tendrá voto cuando se trate de asuntos relativos al Tribunal que preside. Los consejeros deberán reunir los requisitos para ser magistrados y durarán tres años en su cargo, salvo su Presidente. Por cada uno de los consejeros, habrá un suplente. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Consejero Magistrado del Tribunal Superior. Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. El Consejo designará a cinco abogados de reconocido prestigio en el Estado para que integren un Comité Consultivo que funcionará según lo disponga la ley. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, readscripción y remoción de magistrados de Tribunales Unitarios y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine y estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales con el fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, de conformidad con lo que establezca la ley. Las comisiones tendrán la duración, objeto y funciones que acuerde el Pleno del Consejo. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables.
MAGISTRADOS Y JUECES / ESTATUTO JURÍDICO	Artículo 144. De conformidad con las bases que esta Constitución establece, la Ley Orgánica del Poder Judicial regulará el Estatuto Jurídico de los Magistrados y Jueces de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal de servicio de la administración de justicia, así como las condiciones para su ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro. La formación y actualización de los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad. Artículo 145. Los nombramientos de los Magistrados y
MAGISTRADOS Y JUECES/ NOMBRAMIENTOS	Jueces, integrantes del Poder Judicial, serán hechos; preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado

	sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
MAGISTRADOS/ PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTOS	Artículo 146. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente, cuando proceda, el que la otorgará o negará dentro del improrrogable término de cinco días. El procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se hará en base a la propuesta que haga el Consejo de la Judicatura entre las ternas que le hayan presentado los Poderes del Estado, organismos públicos autónomos, Municipios y los trabajadores por conducto de sus representantes sindicales, en los términos de la ley de la materia. La lista de Candidatos podrá ser rechazada por el Ejecutivo en una sola ocasión, en cuyo caso el Consejo de la Judicatura someterá a su consideración una nueva para que formule nuevo nombramiento. Cuando el Congreso o la Diputación Permanente no resuelva dentro del término que se señala para el efecto, se tendrán por aprobados los nombramientos. En el caso de que el Congreso del Estado no apruebe un nombramiento, el Gobernador del Estado hará una nueva designación dentro de las propuestas, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del propio Congreso, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o desaprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, se reiterará el procedimiento, cesando desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional.
MAGISTRADOS DISTRITALES/ NOMBRAMIENTOS	Artículo 147. Los Magistrados Distritales, los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, y los titulares de los demás órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos previstos por la propia Ley.
	CAPITULO II
	De las Garantías de la Función Jurisdiccional

MAGISTRADOS/ PROTESTA DE LEY	Artículo 148. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente. Los Magistrados Distritales, las y los Jueces Laborales y los de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, lo harán ante el Consejo de la Judicatura o ante el titular del Órgano Judicial que él autorice. De igual manera lo harán los demás titulares de los órganos jurisdiccionales que con cualesquiera otros nombres establezcan las leyes.
MIEMBROS PODER JUDICIAL/ INCOMPATIBILIDAD	Artículo 149. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidad de los miembros del Poder Judicial, que asegurará la total independencia de los mismos. También establecerá el régimen de sustituciones de tal manera que las faltas temporales o absolutas del personal al servicio de la administración de justicia, sean cubiertas oportunamente.
MAGISTRADOS/ REELECCIÓN	Artículo 150. Los Magistrados al cumplir un período constitucional, en los términos del artículo 135, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Sexto de esta Constitución. Los requisitos y condiciones para la permanencia de los Jueces, se determinarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
MAGISTRADOS Y JUECES/ RETIRO FORZOSO	 Artículo 151. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados y Jueces: I. DEROGADA II. Padecer incapacidad física incurable o mental, incluso cuando esta fuese parcial o transitoria.
PODER JUDICIAL/ PRESUPUESTO DE EGRESOS	Artículo 152. El Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidente, propondrá ante el Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, para que, si lo encuentra adecuado a los recursos financieros disponibles, lo haga llegar ante el Congreso del Estado. Los recursos que se asignen para satisfacer el presupuesto aprobado, serán administrados directamente por el Poder Judicial. El Congreso del Estado revisará la relación de gastos, que el Presidente del Tribunal deberá presentar dentro del término que disponga la Ley, y si encontrare discrepancia entre las cantidades gastadas y las partidas autorizadas, o no existiera exactitud y justificación de los gastos hechos, determinará la

judicial más favorable a las personas más débiles o vulnerables.

5. El derecho a la audiencia previa y a una defensa adecuada de las partes. El Estado proporcionará el servicio de defensoría pública de calidad para la población, en las diversas materias del conocimiento de autoridades que tengan a su cargo funciones jurisdiccionales y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

La defensoría pública, independientemente de su adscripción, contará con autonomía técnica, de gestión y operativa, y su objeto es coordinar, dirigir y controlar el servicio de la defensa pública, de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y demás ordenamientos legales aplicables. La defensoría pública desempeñará sus funciones jurídicas, técnicas y de gestión con independencia de su adscripción orgánica.

- **6.** El derecho a obtener una resolución fundada y motivada que ponga fin al proceso. Toda resolución deberá ser clara, precisa, accesible y deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.
- 7. La interpretación más extensiva de la acción para permitir el más amplio acceso a la jurisdicción
- **8.** La interpretación restrictiva de las causas de improcedencia que sólo serán las estrictamente necesarias.
- **9.** El debido procedimiento con formalidades esenciales, a partir de los principios de antiformalismo, subsanabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y estabilidad o conservación de los actos válidos.

10. Los principios generales del proceso, siendo éstos los de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción.

- **11.** El procedimiento judicial se podrá tramitar a través de un sistema de justicia digital confiable.
- **12.** La plena y efectiva ejecución de las resoluciones judiciales. La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones judiciales.
- **13.** El derecho a un recurso sencillo que, en su caso, repare de manera rápida y eficaz las violaciones durante el proceso en los términos que establezca esta Constitución y la ley. Se

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO

SISTEMA DE JUSTICIA ALTERNATIVA

JUECES DE CONTROL

INDÍGENAS/ USOS Y COSTUMBRES

considera que un recurso no es efectivo cuando es ilusorio, gravoso, desproporcional o cuando el legislador no ha regulado su debida aplicación en las leyes secundarias.

- **III.** La ley establecerá los casos en que procederá la indemnización a cargo del Estado, por los daños causados por error grave o funcionamiento anormal de la procuración o impartición de justicia.
- IV. El Estado establecerá un sistema de justicia alternativa para resolver las controversias entre particulares, cuyo servicio será gratuito. Las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, fijarán medios equivalentes y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Se privilegiará la justicia restaurativa a fin de recomponer el tejido social y que el imputado o sentenciado pueda reintegrarse en mejores condiciones a la sociedad.
- V. El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.
- VI. Quienes sean miembros de los pueblos o comunidades indígenas tienen derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

LEYES/ EFECTO RETROACTIVO

Artículo 155. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leves expedidas con anterioridad al hecho

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, que atenten contra la dignidad humana.

INVIOLABILIDAD DE CONVERSACIONES PRIVADAS/ EXCEPCIONES

No se considerara confiscación de bienes, los casos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de la inviolabilidad personal, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada para el esclarecimiento del delito.

No se admitirán comunicaciones que violen la inviolabilidad personal o el deber de confidencialidad que establezca la ley, salvo las excepciones a la prueba ilícita.

JUICIOS, EXPEDIENTES Y ACTUACIONES JUDICIALES PÚBLICAS

GARANTÍA DE TRANSPARENCIA JUDICIAL/ PRINCIPIOS

Artículo 156. Los juicios, los expedientes y las actuaciones judiciales serán públicas, salvo los casos de excepción que determine la ley.

La garantía de la transparencia judicial se regirá por los principios siguientes:

- I. Toda persona tiene derecho a recibir información en los términos que disponga la ley y el reglamento, sobre:
- 1. La organización y el funcionamiento del sistema judicial.
- **2.** Las características y requisitos de los procedimientos que se sigan ante los jueces y tribunales.
- **3.** El orden jurídico legal y reglamentario, las sentencias, jurisprudencias y tesis aisladas a través de un sistema de fácil acceso.
- **4.** El contenido y el estado de cualquier expediente, salvo que se trate de información confidencial o reservada conforme a la ley.
- **5.** La demás información que resulte relevante para conocer el sistema judicial.
- **II.** Los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.
- III. Los actos de comunicación y difusión judicial se deberán

	realizar en términos sencillos y comprensibles a cualquier
	persona.
PROCESO PENAL/ ACUSATORIO Y ORAL PRINCIPIOS GENERALES	Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales:
FRINGIPIOS GENERALES	I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se
	reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera
	libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por
	su naturaleza requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública,
	contradictoria y oral; V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación a la defensa, respectivamento:
	la acusación o la defensa, respectivamente; VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
	VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento
INCULPADOS/	de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
DERECHOS	VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

- **IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- **X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
- B. Todo inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, señaladamente los relativos a:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se regulará como regla de juicio, de prueba y, en general, de tratamiento durante todo el procedimiento penal.
- **II.** Una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de que conozca la imputación o su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

- **III.** A un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías;
- **IV.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, en qué se hacen consistir el o los hechos concretos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- **V.** A utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa:
- VI. A declarar o guardar silencio, así como a no ser compelido a declarar en su contra. El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. La confesión obtenida por estos medios o rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

VÍCTIMA U OFENDIDO/ DERECHOS VII. A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

- VIII. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
- **IX.** A ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica, ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público, bajo los siguientes derechos:
- **a)** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso,
- **b)** A que se desahoguen las diligencias correspondientes,
- **c)** A intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

- III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
- **IV.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en caso de ser necesaria;
- V. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, suspensión del procedimiento, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que libere al imputado.
- VI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales

cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas, o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando los derechos de la defensa; a que se le garantice su protección, y VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias que prevea la ley, para la protección y restitución de sus derechos.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fija la ley.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. La ejecución de las penas corresponde al Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

La Justicia Constitucional Local

JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL **Artículo 158.** La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- II. Del juicio local para la protección de los derechos humanos, el cual procederá en forma subsidiaria:
- 1. Contra actos u omisiones de una autoridad responsable que presuntamente haya violado el interés jurídico, legítimo o difuso de una persona que pretenda la protección de sus derechos humanos previstos en esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales;
- 2. Contra actos de una autoridad responsable que omita o niegue en forma indebida aceptar una recomendación o informe de violaciones de derechos humanos emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, o habiéndola aceptado no realice todo lo necesario para reparar en forma efectiva las violaciones cometidas;

CONTROVERSIAS CONSTITUCINALES

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

- 3. Contra actos de una autoridad responsable que presuntamente viole de manera grave los derechos humanos, con el objeto de fincar las declaratorias de responsabilidad oficial que correspondan;
- 4. Contra actos arbitrarios de un particular que ejerza una función o servicio público, o bien, realice actos de poder privado arbitrario que afecten el interés general de los derechos o dañe o ponga en riesgo real e inminente el disfrute de los derechos humanos, siempre y cuando en todos los casos se requiera de una tutela inmediata y efectiva;
- **5.** Para resolver las opiniones consultivas sobre proyectos de ley o de normas vigentes;
- 6. Para resolver las acciones derivadas de violaciones graves a los derechos humanos, a fin de garantizar el derecho a una reparación integral en los términos que establezca esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales:
- 7. Contra la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria que vulnere la protección efectiva de los derechos humanos;
- 8. Para resolver de la cuestión de constitucionalidad local cuando cualquier juez o autoridad tenga duda sobre la inaplicación de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, por la no conformidad con las normas constitucionales locales;
- 9. Para resolver, en casos de extrema gravedad y urgencia, las medidas provisionales que se consideren pertinentes para evitar daños irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila:
- **10.** En todos los demás casos locales de importancia y trascendencia constitucional en cualquier materia de derechos humanos, conforme lo disponga la ley.
- 11. En todo caso, el Tribunal Constitucional Local podrá ejercer un escrutinio flexible para decidir conforme a la prueba de relevancia constitucional la procedencia del juicio local de protección de derechos humanos. También podrá establecer acuerdos generales para facilitar la aplicación e interpretación de sus precedentes a todos los tribunales y autoridades estatales y municipales.

La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la

	prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial en los términos de esta Constitución.
	TÍTULO SEXTO. El Municipio Libre CAPÍTULO I
MUNICIPIO/ ELEMENTOS	Bases Fundamentales Artículo 158-A. El Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado.
	Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, su territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda. La ley establecerá las normas fundamentales para que cada Ayuntamiento reglamente los elementos de su Municipio, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	y esta Constitución.
MUNICIPIO/ ORDEN CONSTITUCIONAL	Artículo 158-B. El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio.
MUNICIPIO/ AUTONOMÍA	Artículo 158-C. La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes, salvo lo dispuesto por los artículos 21, 73, fracción XXIII y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
MUNICIPIO/ MUNICIPALISMO COOPERATIVO E INTERDEPENDIENTE	Artículo 158-D. El Municipalismo Cooperativo e Interdependiente se instituye en el régimen interior del Estado como la fórmula política, orgánica y funcional, para que los Gobiernos Estatal y Municipal actúen, bajo el principio de fidelidad municipal, de manera constructiva, corresponsable y armónicamente en el desempeño de sus funciones exclusivas, concurrentes o coincidentes.
MUNICIPIOS/ FIDELIDAD ESTATAL Y MUNICIPAL	Artículo 158-E. Los principios de fidelidad estatal y municipal tienen por objeto consolidar una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua entre los gobiernos del estado y de los municipios y de entre éstos con los organismos públicos autónomos, a favor del desarrollo democrático del estado, basado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural de la comunidad.
	Los gobiernos estatal y municipal y los organismos públicos autónomos, en la esfera de sus competencias, deberán actuar bajo los lineamientos señalados, a fin de mantener con la

	federación y con las entidades federativas una relación cooperativa e interdependiente, bajo el principio de fidelidad
	federal. Estos principios están vinculados directamente con los
	valores, principios y bases previstas en esta Constitución y demás leyes aplicables, bajo el estado humanista, social y democrático de derecho.
	CAPÍTULO II
	El Gobierno Municipal
	SECCIÓN I
	La División Territorial
MUNICIPIO/ TERRITORIO	Artículo 158-F. El territorio de cada Municipio determina el
	ámbito espacial de validez de los actos de gobierno y de
	administración de su Ayuntamiento, y constituye el espacio
	físico indispensable para la gestión de sus respectivos intereses y la consecución de sus fines.
	Artículo 158-G. El Estado tiene como base de su división
MUNICIPIO/ DENOMINACIONES	territorial el Municipio Libre. Son Municipios del Estado:
	Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro
	Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General
	Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid,
	Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava,
	Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe,
	Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan
	de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.
	Artículo 158-H. Los Municipios del Estado conservarán la
MUNICIPIO/ TERRITORIO	extensión territorial y límites que actualmente tienen, siempre
	que no haya dificultad en cuanto a éstos.
MUNICIPIO/	Artículo 158-I. En caso de duda sobre el territorio de los
ARREGLO DE	Municipios, los Ayuntamientos podrán arreglar de común
DIFERENCIAS	acuerdo sus diferencias, pero éste no surtirá efecto entre ellos
	hasta en tanto quede aprobado por el Congreso del Estado
	con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
	El Congreso del Estado resolverá el conflicto de límites
	territoriales, con base en los decretos de constitución y antecedentes históricos de los Municipios.
	El Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, resolverá en última
	instancia y con fuerza de cosa juzgada, los conflictos de
	límites fijándolos en forma definitiva e inatacable, de
	conformidad con el artículo 158 de esta Constitución.
MUNICIPIOS/ CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN	Artículo 158-J. El Congreso del Estado podrá crear, fusionar y
	suprimir Municipios; así como modificar su extensión territorial,
	con base en las reglas siguientes:

- I. Se iniciará el procedimiento ante el Congreso del Estado sólo a instancia del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados o, en su caso, a través del Ejecutivo del Estado.
- **II.** En todo caso, el Congreso del Estado deberá oír a las partes interesadas y al Ejecutivo del Estado. Su resolución definitiva deberá tener el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
- **III.** Si se trata de la creación de un nuevo Municipio deberán, por lo menos, satisfacerse los requisitos siguientes:
- **1.** Contar con una población de más de veinticinco mil habitantes:
- 2. Comprobar que se cuenta con los recursos suficientes para crear la infraestructura administrativa necesaria; proveer a su sostenimiento, ejercer las funciones que le son propias y prestar los servicios públicos municipales que requiera la comunidad;
- **3.** Contar con la conformidad del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios afectados en su territorio. **IV.** Podrá crearse un nuevo Municipio mediante fusión o división de los existentes cuando así lo exija el interés público.

SECCIÓN II

El Ayuntamiento y el Consejo Municipal

MUNICIPIO/ GOBIERNO

Artículo 158-K. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.

El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes:

REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

- **I.** Sus integrantes serán electos en la forma que establezca la ley de la materia.
- **II.** La elección consecutiva será permitida en los términos del artículo 30 de esta Constitución por un período adicional.
- III. Se renovará en su totalidad cada tres años.
- **IV.** Iniciará sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y concluirá el día anterior a aquel en que inicie funciones el que lo sucederá.
- V. La ley de la materia introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, en todos los Municipios del Estado.
- VI. Cuando el presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un

	presidente municipal, quien se encargará de concluir el período. El nombramiento se hará conforme a la propuesta que realice la dirigencia estatal del partido político que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente. En el caso de coaliciones la ley reglamentaria determinará el procedimiento correspondiente. VII. Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido conforme el sistema de suplentes o se procederá de otra forma con arreglo a la ley.
AYUNTAMIENTOS/ SUSPENSIÓN	Artículo 158-L. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y por causa grave que determine la ley, podrán suspender Ayuntamientos o, en su caso, Concejos Municipales, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando, en todos estos casos, se les otorgue las garantías de audiencia y de legalidad.
MUNICIPIO/ BASES CONSEJO MUNICIPAL	Artículo 158-M. Cuando por cualquier circunstancia no se haya verificado la elección de munícipes antes del día señalado por la ley para la renovación del Ayuntamiento o cuando hubiere sido declarada nula, así como en el caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o un Concejo Municipal por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado constituirá un Concejo Municipal, conforme a las bases siguientes: 1. El Concejo Municipal se constituirá de entre los vecinos del Municipio de que se trate y estará integrado por un concejal presidente, un síndico y cinco concejales, propietarios y suplentes, que serán designados por insaculación por el Congreso del Estado. 11. Para realizar la designación, el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes, presentará una terna de vecinos para cada cargo del Concejo Municipal. Para tal efecto, podrán recibir propuestas de la ciudadanía de los Municipios que correspondan, bajo los requisitos, condiciones y límites que se fijen en la convocatoria respectiva. 111. Los vecinos del Municipio que formen parte de la terna que apruebe el Congreso del Estado, deberán cumplir, invariablemente, los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; pero en todo caso, los vecinos deberán distinguirse por su honorabilidad, honestidad y compromiso ciudadano acreditados en la comunidad.

- IV. De entre la terna propuesta se realizará, en forma pública, transparente y al mismo tiempo, la insaculación para cada integrante del Concejo Municipal, sea propietario o suplente, respectivamente.
- **V.** El Concejo Municipal designado concluirá el período municipal correspondiente y ejercerá con plenitud las funciones que se otorgan a los miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.
- **VI.** Si alguno de los miembros del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá con arreglo a la ley.
- VII. En el caso de que un Concejo Municipal se ubique en el supuesto previsto en el artículo anterior, el Congreso del Estado procederá de nueva cuenta a constituir el Concejo Municipal para concluir el período respectivo de conformidad con este artículo.

VIII. En todo caso, el Congreso del Estado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la gobernabilidad del Municipio mientras realiza la designación de los miembros del Concejo Municipal.

Para cumplir con lo anteriormente señalado, al tenerse formal conocimiento de la existencia de uno de los supuestos a que se refiere este artículo y de considerarse necesario, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, nombrará en forma inmediata un Concejo Provisional, formado por vecinos del municipio que cumplan con los requisitos y reúnan la cualidades que se mencionan en la fracción III de esta misma disposición.

El Concejo Provisional estará integrado por un Concejal Presidente y dos Concejales y se encargará en forma transitoria del gobierno y la administración del municipio, con el auxilio de los servidores públicos de las dependencias y organismos de la administración pública municipal, a partir de la fecha en que se formalice su nombramiento y hasta que asuma sus funciones el Concejo Municipal que nombre el Congreso del Estado, conforme a lo que se establece en este artículo.

Cuando el Congreso del Estado se encuentre en receso, el Presidente de la Diputación Permanente de manera inmediata hará la designación del Concejo Provisional y de igual manera convocará al Pleno de la Legislatura, para que haga la designación del Concejo Municipal en un plazo no mayor de quince días.

SECCIÓN III

La Competencia Municipal APARTADO PRIMERO Bases Generales

MUNICIPIO/ COMPENTENCIA

Artículo 158-N. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás leyes aplicables.

La competencia municipal se ejercerá por el Ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los Ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

MUNICIPIO/ AUTORIDAD

Artículo 158-Ñ. No existirá autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal.

Por autoridad intermedia se entiende toda entidad que interrumpa u obstaculice la comunicación directa que debe existir entre los Gobiernos Estatal y Municipal. Se considerará también autoridad intermedia aquella que, entre el Estado y el Municipio, asuma indebidamente alguna o algunas facultades propias del Ayuntamiento.

No será autoridad intermedia aquella que asuma, conforme a las disposiciones aplicables, una función de auxilio y de colaboración que solicite o acepte el propio Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus funciones, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.

De igual manera, no serán autoridades intermedias las que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la ley de la materia, sean los responsables de planear, dirigir, coordinar y supervisar las políticas de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado.

MUNICIPIOS/ FUNCIONES Y SERVICIOS

Artículo 158-O. El Estado podrá transferir o delegar a los Municipios, mediante ley o convenio, funciones o servicios que le son propios y que por su naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, considerando las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En todo caso, la transferencia o delegación de funciones o servicios de la Federación o del Estado hacia los Municipios, debe ir acompañada de la asignación de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de la función o servicio transferidos. En estos casos, la transferencia o la delegación deberá programarse de manera gradual, a efecto de que el Municipio pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.

En la ley o en el convenio se preverá la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserva el Estado.

Los supuestos contenidos en este artículo se fundamentarán en una interpretación funcional de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

APARTADO SEGUNDO La Hacienda Municipal.

MUNICIPIO/ HACIENDA MUNICIPAL, BASES

Artículo 158-P. Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases siguientes:

- **I.** Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o, en su caso, por los Concejos Municipales, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y su reglamento;
- II. El Congreso del Estado discutirá y aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables. La deuda pública municipal se sujetará a los principios que establece esta Constitución y demás disposiciones aplicables;

En el caso de no aprobarse alguna de las leyes de ingresos, continuarán en vigor las del año inmediato anterior del municipio o municipios de que se trate, con las actualizaciones a que se refiere el tercer párrafo de la fracción XXXIII del artículo 67 de esta Constitución.

III. El Congreso del Estado revisará por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la gestión financiera y las cuentas públicas de los municipios, en los términos de las disposiciones aplicables; la cual en coordinación con los municipios garantizará la disposición de la información

correspondiente a la gestión financiera y de la cuenta pública municipal a la comunidad en general, a través de instrumentos confiables, oportunos y transparentes;

IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y de acuerdo a la programación de sus actividades gubernamentales y administrativas, observando para tal efecto las disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:

- **a)** Que constituyan deuda pública del Ayuntamiento o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Ayuntamiento o el Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y
- **b)** Que se deriven de contratos para asociaciones público privadas aprobados por el Ayuntamiento conforme a las leyes aplicables.

El ejercicio presupuestal del Municipio deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, recionalidad e interés público y social. No se otorgarán remuneraciones, pagos o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos al Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, a los integrantes de los Concejos Municipales. La infracción hace responsable solidariamente, por su devolución, a la autoridad que ordene el pago de la percepción extraordinaria; al servidor público que lo ejecute y al que lo reciba, sin perjuicio de la responsabilidad establecida por la ley de la materia;

V. El Ayuntamiento manejará prudentemente el patrimonio municipal conforme a la ley.

La ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.

En ambos casos, el Congreso del Estado podrá invalidar las resoluciones de los Ayuntamientos cuando contravengan el interés público y social. La ley de la materia establecerá el procedimiento a que deberá sujetarse la invalidez de las resoluciones de los Ayuntamientos;

VI.Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que tiene derecho de percibir el Municipio;

VII. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del Estado, con arreglo a la ley y de acuerdo a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

MUNICIPIO/ FORMACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 158-Q. La hacienda municipal se formará con los bienes muebles e inmuebles dominio público o privado que pertenezcan a los Municipios, los rendimientos de sus bienes, de sus contribuciones y demás ingresos que el Congreso del Estado establezca en favor de los propios Municipios, los que, en todo caso, deberán percibir:

- I. Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado, sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- **II.** Las participaciones federales que sean cubiertas por la Federación a los Municipios y, en su caso, las que participe el Estado en la forma que señalen los ordenamientos aplicables, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
- **III.** Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios;
- **IV.**Todo tipo de bienes que sin contravenir las leyes aplicables, acreciente su hacienda, ya sea que provengan de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

MUNICIPIOS/ EXENCIÓN DE IMPUESTOS

Artículo 158-R. Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones, subsidios o cualquier privilegio en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier

	título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de
	su objeto público.
MUNICIPIOS/ CONTRIBUCIONES	Artículo 158-S. Toda contribución que establezca el Congreso del Estado para integrar la hacienda municipal, deberá cumplir los principios de equidad y proporcionalidad a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
MUNICIPIOS/ PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES	Artículo 158-T. Para fijar la distribución de las participaciones o aportaciones federales y estatales a los Municipios, el Congreso del Estado deberá tomar en cuenta, por lo menos, los criterios de población, marginación social, desarrollo económico, esfuerzo recaudatorio y eficiencia de los servicios públicos, a fin de que la distribución de los ingresos a los Municipios genere un desarrollo integral armónico, sustentable y equitativo en todas las regiones del Estado, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.
	APARTADO TERCERO
AYUNTAMIENTOS/ COMPETENCIAS, FACULTADES Y OBLIGACIONES	Las Funciones y Servicios Públicos Municipales Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:
	I. En materia de gobierno y régimen interior: 1. Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; el Reglamento de Seguridad Pública Municipal deberá ser ajustado a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y a las Leyes federales y estatales aplicables.
	2. Intervenir en el proceso legislativo constitucional u ordinario de conformidad con los artículos 59, 62 y 196 de esta Constitución.
	3. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	4. Promover ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales a que se refiere el artículo 158 de esta Constitución.
	 5. Formular, aprobar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal, con arreglo a la ley. 6. Nombrar entre los munícipes, comisiones permanentes y temporales, para la atención de los asuntos públicos, de

conformidad con lo que establezca la ley de la materia y la reglamentación respectiva.

- **7.** Actualizar la información demográfica, económica y social que coadyuve a la mejor toma de decisiones de gobierno y colaborar con las autoridades federales y estatales en la formación de censos y estadísticas de toda índole.
- **8.** Conceder licencias hasta por quince días para separarse en lo individual de sus cargos, al presidente municipal, síndicos y regidores, En el caso de que las ausencias excedan de los plazos señalados, se requerirá autorización del Congreso del Estado.
- **9.** Dictar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, las resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, con arreglo a la ley.
- **10.** Aprobar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, los actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, con arreglo a la ley.
- 11. Integrar un Comité Municipal de Seguridad Pública y organizar rondines de seguridad y tranquilidad social. Para tal efecto, el presidente municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integre los rondines de seguridad pública, los que tendrán el carácter de policía auxiliar.
- 12. Turnar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, las renuncias y las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de los ayuntamientos y de los Concejos Municipales, para que se resuelva sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y demás disposiciones aplicables. En estos casos, el Ayuntamiento respectivo deberá dar aviso al Ejecutivo del Estado.
- II. En materia de administración pública municipal:
- **1.** Crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal. En éste último caso, el Ayuntamiento notificará al Congreso la creación de la entidad paramunicipal.
- El Congreso del Estado podrá crear entidades paramunicipales sólo a iniciativa del Ayuntamiento interesado.
- 2. Celebrar, con arreglo a la ley, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los distintos ramos de la administración pública municipal, con los gobiernos federal, estatal y otros gobiernos municipales de la entidad o de otras entidades.

- **3.** Aprobar, cada año, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, el cual será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne.
- **4.** Nombrar y remover al secretario del Ayuntamiento, al tesorero municipal y demás funcionarios de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal y sin menoscabo del servicio profesional de carrera en el Municipio.
- **5.** Nombrar al titular del órgano de control interno municipal. Podrán establecerse contralorías sociales.
- **6.** Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia.
- **7.** Establecer el Servicio Profesional de Carrera Municipal, el cual es un sistema de administración del personal, que debe contener las reglas, requisitos, criterios y parámetros para el ingreso, el desarrollo laboral y el retiro, con el objetivo de que los funcionarios municipales logren su profesionalización y aseguren un plan de vida y de carrera.
- **8.** Organizar cursos, seminarios y programas de educación y capacitación continua tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales.
- III. En materia de desarrollo urbano y obra pública:
- **1.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;
- **b)** Participar en la creación y administración de las reservas territoriales municipales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional, en estos se deberá asegurar la participación de los Municipios;
- **d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones

territoriales. No estará permitido en el Estado el uso de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;

- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana:
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;
- **g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten el ámbito territorial de los Municipios;
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- j) Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Planear y regular, en el ámbito de sus competencias y dentro de sus jurisdicciones respectivas, el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales que pertenezcan también a otras entidades federativas y que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, con apego a la ley federal de la materia y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **3.** Acordar la división territorial del municipio, determinando las unidades políticas y administrativas y su denominación.
- **4.** Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.
- **5.** Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente.
- 6. Participar en la creación y administración de las zonas

ecológicas y áreas naturales protegidas de competencia local.

- **7.** Aprobar el programa municipal de obra pública; así como convenir y contratar su ejecución.
- **8.** Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales.
- **9.** Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes.
- IV. En materia de servicios públicos municipales:
- 1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:
- **a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- **b)** Alumbrado público;
- **c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro:
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;
- i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
- 2. Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.
- **3.** Crear, con arreglo a la ley, los órganos operadores necesarios para prestar los servicios públicos municipales.
- **4.** Aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.
- V. En materia de hacienda pública municipal:
- 1. Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, estableciendo un órgano de funciones de control y evaluación del gasto público municipal.
- 2. Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la

iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

- 3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga.
- **4.** Coordinar, supervisar y vigilar con toda oportunidad los ingresos municipales.
- **5.** Enviar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, los proyectos de contratación de créditos que afecten los ingresos de la administración municipal.
- **6.** Aprobar los estados financieros mensuales que presente el tesorero municipal y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, cada tres meses.
- 7. Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la hacienda municipal, así como los informes de avance de gestión financiera, en los términos y plazos que para tal efecto establezca la ley de la materia; asimismo verificar la presentación de la cuenta pública y de los informes correspondientes del sector paramunicipal.
- **8.** Proponer al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva.
- **9.** Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo.
- **10.** Aceptar herencias, legados o donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario solicitar autorización al Congreso para aceptarlas.
- **11.** Aprobar los movimientos de altas y bajas en el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.
- VI. En materia de desarrollo económico y social:
- 1. Conceder subsidios, apoyos administrativos o estímulos fiscales, en los términos de la legislación de la materia, con la finalidad de impulsar la actividad económica del municipio, así como el establecimiento de nuevas empresas y la generación de empleos.
- 2. Promover y apoyar los programas estatales y federales de

Secretaría de Servicios P	arlamentarios Subdirección de Análisis de Política Interior
	desarrollo económico y de creación de empleos.
	VII. En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas:
	1. Fomentar las actividades educativas, científicas, tecnológicas, culturales, recreativas y deportivas.
	2. Velar por el mantenimiento y conservación del patrimonio
	histórico, cultural y ecológico del Municipio. 3. Contar con un registro del acontecer histórico local y con el
	archivo de los documentos históricos municipales.
	4. Promover y procurar la salud pública en el Municipio y auxiliar a las autoridades sanitarias estatales y municipales en
	la planeación y ejecución de sus disposiciones. 5. Prevenir y combatir los juegos prohibidos, la vagancia, el
	alcoholismo, la prostitución, la farmacodependencia y toda actividad que implique una conducta antisocial, con el apoyo
	de las distintas dependencias oficiales.
	6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia electoral, de cultos y de protección integral a menores.
	7. Organizar y promover la instrucción cívica que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones.
	VIII. En materia de participación ciudadana y vecinal:
	1. Formular programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y
	habitantes del Municipio. 2. Promover la participación de los diferentes sectores
	organizados del Municipio y de los habitantes interesados en la solución de la problemática municipal y en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal.
	3. Promover la organización de asociaciones de ciudadanos.
	4. Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos en la
	prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas.
	5. Establecer e instrumentar mecanismos efectivos,
	funcionales y democráticos de participación comunitaria directa para la toma de decisiones fundamentales hacia el
	interior del gobierno municipal.
	IX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.
MI INIOIDICO (Artículo 158-V. La asignación de recursos a los Municipios
MUNICIPIOS/ ASIGNACIÓN DE RECURSOS	será en proporción directa a las necesidades y responsabilidades que asuman conforme a su competencia.
NECOKSOS	Estos recursos deberán asegurar la prestación permanente y

continua de los servicios públicos a cargo de los Municipios, bajo una adecuada programación financiera y se ejercerán de acuerdo a los principios a que se refiere la fracción IV del artículo 158-P de esta Constitución.

MUNICIPIOS/ EJERCICIO DE FUNCIONES O SERVICIOS POR EL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 158-W. El Congreso del Estado resolverá cuando el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal en el caso de que no exista el convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento respectivo, por considerar que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercer o prestar la función o servicio municipal en detrimento de su comunidad. En este caso, la controversia se sujetará a las bases siguientes:

- I. Será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para que el Congreso tenga competencia para resolver lo conducente.
- II. La resolución del Congreso podrá ser impugnada en los términos del artículo 158 de esta Constitución.
- III. En el caso de que no exista la solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado o el equivalente al veinte por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, podrán impugnar por vía de controversia constitucional, si procede o no que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público municipal de que se trate, en los términos del artículo 158 de esta Constitución.
- IV. En todo caso, la resolución se basará en el interés público de garantizar el ejercicio o prestación continua y eficiente de la función o servicio público de que se trate. Para tal efecto, las partes en conflicto deberán ofrecer todas las pruebas necesarias para determinar la situación real que guarda la prestación del servicio o el ejercicio de la función; pero la autoridad que resuelva tiene, en cualquier momento, el derecho de recabar todas las pruebas necesarias para decidir lo conducente.

TITULO SÉPTIMO CAPITULO UNICO

Del Sistema Estatal Anticorrupción y de las Responsabilidades Vinculadas con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y de la Patrimonial del Estado.

SERVIDORES PÚBLICOS/

Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los

RESPONSABILIDAD

representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes y disposiciones aplicables.

Asimismo, serán sujetos de responsabilidad, los particulares que intervengan en hechos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, de conformidad con lo que determinen las leyes.

RESPONSABILIDAD SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES

Artículo 160. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones señaladas en el artículo 164 a los servidores públicos a que se refiere el artículo 163, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- **II.** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurran por hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones de conformidad con la Ley General de la materia y demás ordenamientos legales aplicables. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán investigadas, substanciadas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado se estará a lo previsto por el artículo 143 de esta Constitución y las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización del manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III de este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos no serán inferiores a siete años.

Las dependencias y entidades estatales y municipales, así como los Organismos Públicos Autónomos, tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la lev para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para substanciar y sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; substanciar y promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza los procedimientos para la sanción de faltas administrativas graves y de particulares vinculados con las mismas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado a que se refiere esta Constitución.

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas estatales o municipales, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o

municipal, a las dependencias o entidades estatales o municipales o a los Organismos Públicos Autónomos.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de la ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, serán autónomos en su desarrollo. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la secretaría del ejecutivo estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo previsto en la fracción V, Apartado C del artículo 157 de esta Constitución, y demás leyes aplicables.

	La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o
	derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD PENAL	Artículo 161. La ley de la materia determinará, los casos y las circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio y no puedan acreditar la legítima procedencia de los bienes que hayan adquirido o de aquellos respecto de los cuales actúen como dueños.
	Las leyes aplicables, sancionarán el enriquecimiento ilícito con el decomiso, o en su caso, con la extinción de dominio de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD	Artículo 162. Todo ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refieren los dos artículos anteriores.
JUICIO POLÍTICO/ SUJETOS	Artículo 163. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo; los subsecretarios; el Fiscal General del Estado, los fiscales, los fiscales especializados; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso Local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán sujetos de juicio político en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incurran en violaciones graves a este supremo

	ordenamiento y a las leyes federales que de él emanen, así
	como en el caso de manejo indebido de fondos y recursos federales.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD SANCIONES	Artículo 164. Las sanciones que deberán imponerse mediante juicio político, consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.
	Para la aplicación de dichas sanciones, el Congreso del Estado conocerá de las acusaciones presentadas en contra de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y se erigirá en jurado de sentencia, que impondrá la sanción correspondiente, mediante la resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, previa la substanciación del procedimiento respectivo, conforme a lo
	que establezcan los ordenamientos legales aplicables y con audiencia del inculpado. Las declaraciones y resoluciones que emita el Congreso del Estado en estos casos, serán inatacables.
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	Artículo 165. Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los Diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del
	Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los secretarios del ramo; el Fiscal General del Estado, los fiscales y fiscales especializados; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA/ BASES	autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, éstos quedaran sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del
	inculpado y del acusador, si lo hubiere. Lo anterior se realizará conforme a las bases siguientes: Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva, o alguna otra medida que restrinja o limite su libertad, según lo establezca la ley de la materia aplicable. Las medidas cautelares no podrán consistir en prisión preventiva, restricción o limitación de la libertad,

salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.

En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo, tendrá efectos mientras se extingue la pena.

SERVIDORES PÚBLICOS/ SEPARADOS DEL ENCARGO

Artículo 166. Si el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 165 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará lo que señala dicho precepto.

Si el servidor público ha vuelto a ejercer sus funciones propias o ha sido nombrado electo para desempeñar un cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de este ordenamiento.

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN/ BASES MÍNIMAS

Artículo 167. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Consejo de Participación Ciudadana, que será quien presida el Comité de Coordinación en los términos que establece la ley de la materia.
- **II.** El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos

que establezca la ley.

- **III.** Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
- **a)** El establecimiento de mecanismos de coordinación entre los organismos que integran el sistema estatal con los municipios del Estado.
- **b)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
- **c)** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- **d)** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- **e)** La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

JUICIO POLÍTICO/ PROCEDIMIENTO

Artículo 168. El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad derivada de delitos cometidos por cualquier servidor público, durante el tiempo del encargo, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, los cuales nunca deberán ser inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 165 de esta Constitución.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 160, de esta Constitución.

Cuando dichos actos y omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores de tres años.

CAPÍTULO II.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 168-A. El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA/ REQUISITOS

Estará integrado al menos por 5 magistrados, designados por el Gobernador del Estado, y ratificados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno, o de la Diputación permanente del Congreso del Estado, la duración de su encargo será de 15 años improrrogables y sólo podrán ser removidos del mismo por las causas graves señaladas por la ley.

Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años;
- II. Tener 35 años cumplidos al día de su designación:
- **III.** No padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del encargo;
- **IV.** Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional, con ocho años de antigüedad, al día de su designación;
- **V.** Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en materia administrativa o fiscal;
- **VI.** Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de su designación; y
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por

	1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	delito intencional, ni haber sido inhabilitado o suspendido por más de tres meses como servidor público. El Congreso expedirá la ley en que se determine la organización y funcionamiento del Tribunal, así como su procedimiento y los recursos que procedan contra sus resoluciones.
	TITULO OCTAVO
	CAPITULO UNICO
	Derechos Sociales y Prevenciones Generales
PROPIEDAD PRIVADA	Artículo 169. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del
	artículo 27 de la propia Constitución.
	La propiedad privada puede ser expropiada por causa de utilidad pública calificada por la Ley, la cual prescribirá en qué medida el propietario debe ser indemnizado.
	La comunidad participará de la plusvalía que generen las acciones urbanísticas por obras realizadas por el Estado o los Municipios.
TRABAJO/ DERECHO	Artículo 170. Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil. El Estado, promoverá la creación de empleos y dentro del ámbito de sus atribuciones vigilará por la estricta aplicación y observancia de las normas de trabajo.
RECURSOS PÚBLICOS/ ADMINISTRACIÓN	Artículo 171. Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.
	Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezca el Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 67 fracción XXXIV y 158P fracción III. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, que realicen el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y
	paramunicipales, se adjudicarán o llevarán a cabo mediante

convocatorias y licitaciones públicas, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, el cual será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se refiere el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, se observaran las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez requeridas.

Asimismo, el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, no podrán realizar pago alguno que no esté comprendido en sus respectivos presupuestos o en las adiciones que se hagan a los mismos, con autorización del Congreso del Estado, los Ayuntamientos o los órganos de gobierno de las entidades antes citadas, según corresponda.

El manejo de los recursos económicos del Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetará a las bases que impone este artículo, y los servidores públicos estatales y municipales, en sus correspondientes ámbitos de competencia, serán responsables del cumplimiento de las mismas, en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

En los talleres tipográficos del Gobierno, se publicará el Periódico Oficial del Estado y se harán únicamente lo trabajos oficiales del mismo Gobierno. En consecuencia, queda prohibido utilizar dichos talleres para hacer otros trabajos que no sean los expresados en el presente Artículo.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO/ DERECHO

Artículo 172. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

El Estado y los Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el párrafo anterior en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño.

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

PATRIMONIO FAMILIAR

MENORES/ DERECHOS

Artículo 173. El Estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad. A este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento. La Ley dispondrá la organización del patrimonio familiar, sobre la base de ser inalienable, inembargable y estar exento de toda carga pública.

Los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia; así como a todos los derechos que la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos por México y los previstos en esta Constitución les confieren. El Estado, los municipios, los poderes legislativo y judicial y demás autoridades, realizarán todas las acciones legislativas, reglamentarias, administrativas y judiciales para garantizar el uso y goce de estos derechos a las niñas y niños en Coahuila, sin menoscabo de lo dispuesto por el Artículo 8º de esta Constitución.

PATRIA POTESTAD

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Las Leyes deberán ampararlos desde su concepción y determinarán los apoyos para su protección a cargo de las instituciones públicas.

La Patria Potestad es el conjunto de derechos y deberes recíprocos, reflejo de la filiación, que corresponde por una parte a los padres y en su defecto a los abuelos y por la otra parte a los descendientes niñas o niños no emancipados, cuyo objeto es su desarrollo integral, la guarda de su persona y de sus bienes, así como su asistencia y representación legal. Es una función de interés público que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia, por lo tanto, dicha autoridad no podrá ser menoscabada, limitada ni suspendida sino mediante un mandamiento judicial, decretado fundadamente por un Juez, con conocimiento de causa y después de que los involucrados puedan ser oídos y vencidos en juicio, salvo lo dispuesto en las disposiciones aplicables, y los casos en que niños, niñas y adolescentes sean colocados en una situación de riesgo inminente e inmediato en la que se vean vulnerados sus derechos, debiendo actuar la autoridad competente de manera inmediata, urgente y expedita garantizando el interés superior de la infancia, mediante los mecanismos establecidos en la Ley de la Materia.

MINUSVÁLIDOS

ANCIANOS

IGUALDAD HOMBRE Y MUJER

El Estado realizará una política de previsión, tratamiento,

DERECHO A LA SALUD

VIVIENDA/ DERECHO

rehabilitación e integración de los minusválidos, a los que prestará la atención especializada que requieran.

Los ancianos tienen derecho al respeto y consideración de sus semejantes. En caso de desamparo, el Estado promoverá su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, alimentación, vivienda y recreación.

Se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La Ley establecerá los medios y apoyos necesarios para el logro de estos objetivos.

SALUD/ DERECHO

COMISIÓN COAHUILENSE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO/ BASES Artículo 173 Bis. Toda persona tiene derecho a la prestación de servicios médicos públicos o privados, obteniendo una atención eficiente, oportuna y de calidad, para ello, el estado promoverá la existencia de mecanismos que protejan y garanticen el derecho a la salud así como el libre ejercicio de la medicina en la entidad.

periuicio de la competencia de las instancias jurisdiccionales y de las facultades que tiene la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en la protección del derecho a la salud, se constituye a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de contribuir en el ámbito estatal, a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos y resolver en forma imparcial los conflictos o diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores de servicios, con motivo de una atención médica.

La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico se constituirá de acuerdo a las bases siguientes:

- **I.** Será un organismo público autónomo, independiente en sus resoluciones, acuerdos, laudos, recomendaciones y dictámenes, así como en las demás funciones previstas en su marco legal;
- II. Conocerá de las quejas médicas que se susciten con motivo de una mala práctica en la atención médica o de la negativa u omisión en la prestación de esta, ofreciendo a los usuarios y prestadores de servicios médicos resolver sus conflictos a través de la conciliación y el arbitraje médico en los términos que establezca la ley de la materia;

- **III.** Será competente para promover las acciones de carácter preventivo, que permitan elevar la calidad en la atención de los servicios:
- **IV.** Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley;
- **V.** Su actuación se regirá por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad, economía procesal, independencia, reserva y confidencialidad;
- VI. Los procedimientos, serán gratuitos, sencillos y ágiles;
- **VII.** Estará integrada por un Consejo General que será el órgano superior de gobierno, una Presidencia, las Subcomisiones, un órgano de control y demás unidades administrativas y personal necesario para su operación;
- VIII. Los integrantes del Consejo General serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley;
- IX. La ley determinará los requisitos para ser Presidente, así como consejero de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico;
- X. La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico podrá presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de su competencia en los términos de los artículos 59 y 60 de esta Constitución. En este caso la iniciativa se presentará por conducto del presidente, previo acuerdo del Consejo General;
- XI. Las demás atribuciones que establezca la ley.

PRISIÓN PREVENTIVA/ CASOS EN LOS QUE SE APLICA

Artículo 174. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán separados.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad del Estado, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

SISTEMA PENITENCIARIO

COMPURGACIÓN DE PENAS/ CONVENIOS

El Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Gobernador del Estado, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del orden común extingan las penas en establecimientos penitenciarios del orden federal. Así mismo, podrá solicitar al Ejecutivo Federal, que en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de acordar el traslado de reos de nacionalidad extranjera a su país de origen o residencia, se incluya a los sentenciados en el Estado, por delitos del orden común. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

El Estado establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución para todo individuo, los tratados internacionales, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

DETENCIÓN/ PLAZO CONSTITUCIONAL

Artículo 174-A. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que

	establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Queda estrictamente
	prohibido detener a las personas para fines de investigación.
	No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad
	judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que
	la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de
	libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido
	ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo
	cometió o participó en su comisión.
	La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión,
ORDEN DE	deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación
APREHENSIÓN/	alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La
REQUISITOS	contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
	Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento
	en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de
	la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la
	del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la
	detención.
	Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así
	calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el
	indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y
	cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón
	de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá,
	bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y
	expresando los indicios que motiven su proceder.
	Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público
	por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá
URGENCIA O	ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad
FLAGRANCIA	judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo
	anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.
	En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la
	consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la
	detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
PROFESIONES	Artículo 175. La Ley determinará las profesiones que
PROFESIONES	necesitan título para que sean ejercitadas en el Estado, las
	condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las
	Autoridades que deban expedirlo; asimismo, regulará las
	peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios de
	profesionales cuya estructura interna y funcionamiento
ESTADO LAICO/	deberán ser democráticos.
REGULACIÓN	Artículo 176. Es obligación del Gobernador del Estado y de

ASOCIACIONES RELIGIOSAS	los Presidentes Municipales, hacer que se cumplan fielmente las prescripciones del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ORDEN DE GOBIERNO/ FEDERACIÓN	Artículo 177. Las autoridades municipales, se sujetarán estrictamente a las facultades que les otorga la ley y observarán, muy especialmente, las prescripciones de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PATRIMONIO ARTÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO	Artículo 178. El Estado promoverá la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de la entidad y de los bienes y valores que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley determinará los instrumentos necesarios para el logro de estos objetivos.
ELECCIONES	Artículo 179. En el Estado toda elección será directa en primer grado exceptuando la que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas y para designar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.
MINISTROS DE CULTO	Artículo 180. Los Ministros de cualquier culto religiosos no pueden ser nombrados para ningún empleo o cargo de la elección popular.
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR/ INCOMPATIBILIDAD	Artículo 181. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez, dos cargos de elección popular; pero el electo puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar.
SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA CONSTITUCIONAL	Artículo 182. Los servidores públicos del Estado al prestar la protesta que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también protestarán guardar la presente. La protesta se otorgará ante la autoridad que determine la Ley; pero los titulares de los Poderes del Estado, pueden delegar esa facultad, cuando el que ha de prestar la protesta, se encuentre, al ser nombrado, fuera del lugar en que se halle el superior.
SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA CONSTITUCIONAL	Artículo 183. Todo servidor público en el Estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, hará la protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes emanadas o que emanen de ambas, así como de desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.
SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA CONSTITUCIONAL	Artículo 184. La autoridad a quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: " Si no lo hiciereis así, el Estado os lo demande", si la respuesta fuere negativa, el servidor público que debía otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo

	o cargo y se procederá a nuevo nombramiento.
GOBERNADOR/ PROTESTA CONSTITUCIONAL	Artículo 185. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza; guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución Particular del Estado, y la General de la República con todas sus adiciones y reformas y las demás que de ellas emanen mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado."
CARGOS PÚBLICOS	Artículo 186. Las personas que desempeñen un cargo público lo harán solo por el término para que fueren nombrados, incurriendo en responsabilidad si expirado el período, continúan sirviendo dicho cargo y siendo además nulos todos los actos que ejecutaren con posterioridad a aquel término. El Estado proveerá de los medios de seguridad adecuados y suficientes a los Gobernadores y a los demás funcionarios de la Administración Pública Estatal que desempeñen o hayan desempeñado cargos relevantes de seguridad pública y procuración de justicia. Los Gobernadores gozarán de seguridad durante el tiempo de su ejercicio y una vez concluido de manera vitalicia. Los demás funcionarios tendrán la seguridad asignada durante el tiempo de su cargo, así como un período igual después de concluido, siempre que las circunstancias no ameriten un periodo mayor. Las leyes ordinarias reglamentarán este precepto.
SERVIDORES PÚBLICOS/ REMUNERACIÓN	Artículo 187. Los servidores públicos Estatales y Municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinara anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, los Presupuestos de Egresos de los Municipios y en los Presupuestos de las entidades paraestatales y paramunicipales según corresponda. Quienes ocupen un cargo de elección popular, o de representación proporcional no podrán recibir remuneraciones, pagos o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos. La infracción hace responsable solidariamente, por su devolución, a la autoridad que ordene el pago de la percepción extraordinaria; al servidor público que lo ejecute o al que lo reciba. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ley de la materia establecerá las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades que entreguen percepciones no

	autorizadas en el presupuesto respectivo y la de los servidores
	públicos que las reciban.
SERVIDORES PÚBLICOS/	Artículo 188. No se cubrirá ninguna remuneración a los
REMUNERACIÓN	servidores públicos por el tiempo de sus faltas temporales, a
	no ser que estas fueren por causa justificada, en los términos
	que señalen las Leyes respectivas.
MAGISTRADOS/	Artículo 189. Los Magistrados Propietarios, aun cuando
INCOMPATIBILIDAD	gocen de licencia no podrán ejercer su profesión de abogados
	ni patrocinar negocios ante los Tribunales.
	Artículo 190. La Ciudad de Saltillo, será la Capital del Estado
CAPITAL DEL ESTADO	y la residencia del Congreso, del Gobernador, y del Supremo
	Tribunal de Justicia. Solo en caso de invasión extranjera o de
	trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador
	cambiar tal residencia a otro lugar, con aprobación del
	Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.
SERVIDORES PÚBLICOS/	Artículo 191. Los servidores públicos que entren a ejercer su
EJERCICIO DEL CARGO	cargo después del día señalado por esta Constitución, sólo
	durarán en sus funciones el tiempo que faltare para completar
	el período respectivo.
AYUNTAMIENTO/	Artículo 192. No podrán formar parte de un mismo
INTEGRANTES	Ayuntamiento, dos personas que sean parientes por
	consanguinidad dentro del segundo grado.
	Artículo 193. Cuando hayan desaparecido los Poderes
	Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de
	Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden
	Constitucional, integrado por los Magistrados Numerarios y
	Supernumerarios en ejercicio, cuando menos en sus dos
	terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional
	dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros
	poderes. En caso de empate en la votación, el Presidente del
	Tribunal tendrá voto de calidad.
	Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido
DESAPARICIÓN DE PODERES	reunirse en la forma prevista en el párrafo anterior, o hubieren
TODERES	desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el
	mando del Gobierno el último Presidente del Tribunal que
	haya sido en el período Constitucional anterior, y a falta de
	éste los demás Magistrados en orden a su antigüedad y si
	esta es igual para todos, conforme a su designación.
	El Instituto Electoral de Coahuila, convocará a elecciones
	dentro de los noventa días siguientes al que asumió el cargo el
	gobernador provisional conforme al párrafo que antecede. En
	todo caso, el gobernador provisional no podrá ser electo para
	el período para el cual haya convocado el Instituto conforme a
	este párrafo.

Cuando hubieren desaparecido los tres poderes quien asuma
provisionalmente el mando del gobierno, designará, también
con carácter provisional, a los Magistrados del Tribunal
Superior de Justicia, los cuales, a su vez, deberán nombrar a
los Magistrados Distritales, a los Jueces de Primera Instancia,
y demás titulares de los órganos jurisdiccionales que
establezca la ley.
también, (sic) con carácter provisional, a los Magistrados del
Tribunal Superior de Justicia, los cuales, a su vez, deberán

Tribunal Superior de Justicia, los cuales, a su vez, deberán nombrar a los Magistrados Unitarios de Distrito, a los Jueces de Primera Instancia, y demás titulares de los órganos jurisdiccionales que establezca la ley.

En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO NOVENO CAPITULO UNICO

CONSTITUCIÓN/ INVIOLABILIDAD

De la inviolabilidad y reforma de la Constitución

Artículo 194. El Estado no reconoce más ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y ningún Poder ni Autoridad, puede dispensar su observancia. Esta Constitución, las Cartas de los Derechos Fundamentales Locales y demás leyes fundamentales locales, serán parte de la Ley Suprema Coahuilense. Este bloque de la constitucionalidad local se conformará y modificará bajo el mismo procedimiento previsto en el artículo 196 de esta Constitución.

Los magistrados y jueces están sometidos a esta Constitución y a la ley conforme a ella. Todo juez tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los principios, valores y reglas bajo el estado humanista, social y democrático de derecho.

El sistema de justicia constitucional local previsto en esta Constitución, es la garantía de defensa judicial del bloque de la constitucionalidad local dentro del régimen interno del estado.

CONSTITUCIÓN/ INOBSERVANCIA O INFRACCIÓN

Artículo 195. Todos los ciudadanos tienen derecho de reclamar, conforme lo previsto en esta Constitución y las leyes, al Congreso y ante las autoridades que las mismas determinen, sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección,

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO/ LINEAMIENTOS

difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

- **1.** Será independiente en sus funciones y decisiones y profesional en su desempeño. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
- **2.** Gozará de autonomía presupuestal y financiera en los términos que establezca la ley.
- **3.** Sesionará en forma pública a través de un Consejo, que estará integrado por seis consejeros que durarán en su encargo cuatro años.
- **4.** El Presidente de la Comisión, así como los consejeros, propietarios y suplentes, serán designados por el voto de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que disponga la lev.
- **5.** Contará en su estructura con órganos consultivos, directivos, ejecutivos, técnicos, operativos y administrativos, en los términos que la ley establezca.
- **6.** La base de su funcionamiento será el servicio profesional de carrera.
- **7.** Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- **8.** Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.
- **9.** Sus procedimientos serán gratuitos, breves y sencillos, y en ocasión de su investigación, podrá formular recomendaciones públicas a las autoridades correspondientes.
- **10.** La ley determinará los requisitos para ser Presidente, así como consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.
- **11.** Todo órgano, dependencia o entidad de los gobiernos estatal y municipal deberá colaborar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en los términos de las disposiciones aplicables, para el mejor ejercicio de sus funciones, bajo los principios de fidelidad estatal y municipal.
- 12. La Comisión de Derechos Humanos del Estado podrá

	presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de derechos fundamentales en los términos de los artículos 59 y 60 de esta Constitución. En este caso la iniciativa se presentará por conducto del presidente, previo acuerdo del Consejo. 13. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que
	comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, sin perjuicio del control jurisdiccional de las recomendaciones o informes previsto en esta Constitución.
	En la integración de la Comisión se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley. Artículo 195-A. Los hechos materia de las resoluciones de
PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	una recomendación, denuncia, queja o informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila podrán ser objeto de acción del juicio local de protección de derechos humanos ante el Tribunal Constitucional Local, a efecto de que, con observancia del debido proceso, determine las obligaciones de las autoridades correspondientes para reparar las violaciones que se acrediten.
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS/ ATRIBUCIONES	Artículo 195-B. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tendrá las atribuciones siguientes: 1. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; las cuales, cuando no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán estar fundadas, motivadas y hechas públicas. Quien presida la Comisión podrá presentar el juicio local de protección de derechos humanos para que el Tribunal Constitucional Local, resuelva, previo debido proceso, si puede ser obligatorio o no la reparación de las violaciones que se acrediten conforme a los hechos constitutivos de una recomendación, queja o informe; 2. Presentar, a través de quien la presida, iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de derechos humanos en los términos de los artículos 59 y 60 de esta
	Constitución; 3. Crear relatorías temáticas para la defensa especializada de los derechos y libertades fundamentales en los términos de la ley. Podrá constituir grupos de trabajo con expertos y sociedad civil, para implementar sus decisiones que le corresponden;

- 4. Promover, apoyar e implementar, como órgano de asesoría técnica, una política pública con perspectiva de derechos humanos en el Estado, que las autoridades estatales y municipales deberán diseñar y ejecutar, en el ámbito de su competencia. La Comisión podrá diagnosticar, monitorear y evaluar en forma permanente las acciones de las autoridades, sin perjuicio de sus demás atribuciones en los términos que establezca la ley;
- **5.** Formular informes, investigaciones o recomendaciones generales para promover e implementar cambios institucionales que prevengan y erradiquen las violaciones estructurales de derechos humanos;
- 6. Emitir comentarios generales, observaciones, opiniones, principios y buenas prácticas para interpretar e implementar las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de definir el contenido, alcance y límites de algún derecho, la interpretación que sobre el mismo deberán hacer las autoridades correspondientes o la implementación de una política pública o recomendación;
- **7.** Ejercer, a través de quien la presida, las acciones de justicia constitucional local y el juicio local de protección de los derechos humanos indicados en el artículo 158, inciso III, bajo el principio de relevancia constitucional local;
- 8. Privilegiar, los métodos alternativos de conciliación y de solución de controversias, en los casos en los cuales su uso sea razonable y necesario, según el conflicto de derechos; Implementar, en los términos de ley, un examen periódico local para la rendición de cuentas de todas las autoridades, estatales y municipales, que les corresponda velar por los derechos humanos en la entidad.

CONSTITUCIÓN/ ADICIÓN O REFORMA

Artículo 196. La Ley Suprema Coahuilense puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local, deben observarse los requisitos siguientes:

- I. Iniciativa suscrita por el Gobernador o por uno o varios Diputados, a la que se le dará una lectura y se turnará a la Comisión correspondiente.
- II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se le dará una lectura.
- **III.** Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.
- IV. Publicación del expediente por la prensa.

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

	V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado. VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del
	sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos
	ayuntamientos. VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.
CONSTITUCIÓN/ PUBLICIDAD DE REFORMAS	Artículo 197. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes. Una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos de los Municipios, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, así como a hacer la declaración que se señala en la fracción VII de la misma disposición.
CONSTITUCIÓN/ INVIOLABILIDAD	Artículo 198. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.
DERECHO DE LAS PERSONAS	Artículo 199. En estricta observancia a los principios de progresividad y no regresividad, los derechos y libertades reconocidos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta Constitución y en las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su detrimento, salvo en aquellos casos en los que se justifiquen plenamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad. TRANSITORIOS
	COINOTIGNATI

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

